

Obligaciones en materia de acceso a la justicia y reparación (Artículo 7 f y g de la Convención de Belém do Pará)

Obligations regarding access to justice and reparation (Article 7 f and g of the Belém do Pará Convention)

 **Claudia Martin**

American University
cmartin@wcl.american.edu

Resumen: El presente estudio examina las obligaciones existentes en materia de acceso a la justicia y reparación para víctimas de violencia de género, según los incisos f y g del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. A través de la práctica de los órganos interamericanos, se analiza cómo estas disposiciones, consideradas justiciables, refuerzan los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente el deber de investigar con debida diligencia. También, se identifican garantías procesales clave, como el derecho a ser oído y a una decisión oportuna, que de ser incumplidas constituyen una violación al acceso a la justicia. Además, la investigación subraya la importancia de adoptar medidas de protección efectivas, y destaca la importancia de incluir una perspectiva de género y niñez en las reparaciones, promoviendo soluciones que aborden las causas estructurales de la violencia como medio para evitar la revictimización.

Palabras clave: ACCESO A LA JUSTICIA; VIOLENCIA DE GÉNERO; CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ.

Abstract: This study examines the existing obligations regarding access to justice and reparations for victims of gender-based violence under Article 7(f) and (g) of the Convention of Belém do Pará. Through the practice of the inter-American bodies, it analyzes how these provisions, considered justiciable, reinforce the rights established in Articles 8 and 25 of the American Convention on Human Rights, especially the duty to investigate with due diligence. It also identifies key procedural guarantees, such as the right to be heard and the right to a timely decision, which, if breached, constitute a violation of access to justice. In addition, the research underscores the importance of adopting effective protection

measures, and highlights the importance of including a gender and children's perspective in reparations, promoting solutions that address the structural causes of violence as a means to avoid re-victimization.

Keywords: ACCESS TO JUSTICE; GENDER VIOLENCE; CONVENTION OF BELÉM DO PARÁ.

Fecha de recepción: 10/03/2024

Fecha de aceptación: 04/09/2024



Obligaciones en materia de acceso a la justicia y reparación (Artículo 7 f y g de la Convención de Belém do Pará)¹

Claudia Martín

I. Introducción

El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (CBDP o Convención de Belém do Pará) establece una serie de obligaciones específicas para los Estados partes de prevención e investigación que conduzcan a la erradicación de la violencia contra la mujer². A diferencia de otras obligaciones de este tratado, el artículo 7 es una norma “justiciable” en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), puesto que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte) tienen competencia para evaluar en un caso concreto si un Estado ha incumplido con los deberes que surgen de esta disposición en el marco de sus jurisdicciones contenciosas³.

Por otro lado, el artículo 7 obliga a los Estados a condenar toda violencia contra la mujer y a adoptar medidas específicas de acción para combatirla⁴. A tal efecto el tratado articula en su Preámbulo y disposiciones iniciales una definición

¹ Una versión más corta de este trabajo se publicó en *La Convención de Belém do Pará, Comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales*, Editora: Selene Soto Coordinadores: Hartmut Rank & Miguel Barboza (2024).

² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, adoptada el 9 de junio de 1994, entró en vigor el 5 de mayo de 1995.

³ Véase Artículo 12 de la CBDP.

⁴ El Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha señalado que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer se ha consolidado como un principio de derecho internacional humanitario, *Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 2.

del alcance de “violencia contra la mujer”. Según el Preámbulo de la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer “es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”⁵, mientras que en el texto de este instrumento se sostiene que el derecho a no ser objeto de violencia incluye el derecho a estar libre de toda forma de discriminación⁶.

Asimismo, el Artículo 1 del tratado define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”⁷. El artículo 2 enumera entre las formas de violencia contra la mujer a la “violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”⁸.

Los incisos f y g del artículo 7 establecen obligaciones para los Estados partes de garantizar a las víctimas de violencia el acceso a medidas de protección oportunas, recursos efectivos y acceso a la justicia, así como mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar el derecho a una reparación⁹. Como analizaremos a continuación la práctica de los órganos interamericanos de derechos humanos, la Comisión y Corte IDH, no han aplicado extensamente estas disposiciones en su jurisprudencia ni han establecido su alcance específico. Mas bien, el derecho de las víctimas de violencia de género de acceder a la justicia y obtener reparaciones se ha articulado principalmente sobre la base de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH),

⁵ Preámbulo de la CBDP, párr. 3.

⁶ Artículo 6 de la CBDP.

⁷ Véase Artículo 1 de la CBDP.

⁸ Véase Artículo 2 de la CBDP.

⁹ Véase Artículo 7, incisos f y g de la CBDP.

“reforzadas” por las obligaciones que surgen de la Convención de Belém do Pará cuando el Estado demandado ha ratificado este tratado¹⁰.

En las próximas secciones consideraremos el alcance del derecho a un recurso efectivo asociado en la práctica interamericana con la obligación de investigar hechos de violencia contra la mujer, así como el derecho de acceder a la justicia y gozar de garantías mínimas del debido proceso. A tal fin realizaremos un estudio pormenorizado de la jurisprudencia de la Comisión y la Corte IDH, según se trate de distintas formas de violencia contra la mujer consideradas por estos órganos en peticiones y casos individuales. En segundo lugar, estudiaremos la obligación de adoptar medidas de protección a la luz de los estándares desarrollados por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), complementada por la práctica de otros órganos internacionales, considerando que este deber no ha sido analizado extensamente por la jurisprudencia de los órganos interamericanos de derechos humanos. En última instancia estudiaremos el alcance de la obligación de reparar bajo los estándares articulados por la Corte IDH, según se ajustan a las características propias de los hechos involucrados en casos de violencia contra las mujeres.

II. El derecho a un recurso efectivo y de acceder a la justicia para las mujeres víctimas de violencia

Los órganos del SIDH han establecido consistentemente a lo largo de su jurisprudencia que los Estados partes en la CADH tienen “la obligación de proveer recursos efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y

¹⁰ Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C No. 405, párr. 177.

pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”¹¹. Según la Corte IDH, la combinación de las obligaciones que surgen de los artículos 8 y 25 de la CADH consagran el derecho al acceso a la justicia para las víctimas afectadas¹², un derecho considerado como una norma imperativa de Derecho Internacional que como tal “genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones”¹³. El derecho de acceso a la justicia debe garantizar entre otros aspectos “el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y en su caso, sancionar a los eventuales responsables”, en desarrollo de la obligación de investigar que surge del artículo 1.1 de la CADH¹⁴. En particular, “cuando la violación de los derechos humanos sea el resultado de un hecho tipificado penalmente, la víctima tiene derecho de obtener del Estado una investigación judicial que se realice ‘seriamente con los medios a su alcance ... a fin de identificar a los responsables, [y] de imponerles las sanciones pertinentes...’”¹⁵.

Como la Corte ha reiterado en numerosas ocasiones, en casos de violencia contra la mujer, el deber de garantizar el acceso a la justicia e investigar se

¹¹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 91; *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) v. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Serie C No. 356, párr. 77.

¹² Corte IDH, *Caso Lagos del Campo v. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340, párr. 174.

¹³ Corte IDH, *Caso Goiburú y otros v. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 131.

¹⁴ Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 233; *Caso Ximenes Lopes v. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 147; *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 346; *Caso Chitay Nech y otros v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 236.

¹⁵ CIDH, *Raquel Martín de Mejía v. Perú*, Informe N° 5/96, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996, disponible en <https://cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm>

encuentran reforzados por las disposiciones aplicables de la Convención de Belém do Pará¹⁶, en particular el artículo 7 de dicho instrumento¹⁷.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, la práctica interamericana ha abordado principalmente el acceso a la justicia de víctimas de violencia de género a partir de las obligaciones de investigar con debida diligencia y sancionar a los perpetradores, sean estos públicos o privados, que se encuentran consagradas en el inciso b del artículo 7. Más recientemente la Corte IDH ha relacionado este derecho con las obligaciones de establecer “procedimientos legales justos y eficaces”, que incluyan “medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”, establecidas en el inciso f de la misma disposición¹⁸.

Por esta razón el análisis que realizaremos sobre los derechos de acceso a la justicia y a un remedio efectivo bajo la Convención de Belém do Pará estará permeado por la jurisprudencia de los órganos interamericanos que parte de las obligaciones que surgen de la CADH y se concentra principalmente en el aspecto de investigación de la violencia y sus perpetradores como recurso idóneo para las víctimas de hechos de esta naturaleza. Una de las deficiencias de esta aproximación es que no ha desarrollado extensamente todas las obligaciones establecidas en el inciso f del artículo 7 de la CBDP, en particular las relativas a adoptar medidas de protección y más bien ha subsumido este aspecto en el análisis de la obligación de prevención y posteriormente ha contemplado este deber en el marco de las

¹⁶ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 177; *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, párr. 185.

¹⁷ El artículo 7 en su inciso b establece: *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.*

¹⁸ Corte IDH, *Caso I.V. v. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 295; *Caso Angulo Losada v. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Serie C No. 475, párr. 94.

reparaciones. Tampoco, los órganos interamericanos han analizado o desarrollado el alcance del derecho a la reparación de las víctimas de violencia, bajo la misma disposición.

II. A. Obligación de investigar con debida diligencia como un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia

La Corte IDH ha establecido consistentemente en su jurisprudencia que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que los Estados deben adoptar bajo el artículo 1.1 de la CADH para garantizar los derechos protegidos por este tratado¹⁹. El deber estatal de investigar ha sido definido “como una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios”²⁰. Desde que las autoridades tomen conocimiento de un hecho que resulte en una violación de derechos humanos deben “iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y objetiva”²¹. Asimismo, la Corte ha resaltado que en una sociedad democrática es responsabilidad del Estado establecer la verdad sobre los hechos que involucran violaciones de derechos humanos a través de la investigación e identificación de los perpetradores y de la divulgación pública de los resultados que emanan de los procesos judiciales penales o de otra

¹⁹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 191.

²⁰ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177; *Caso Anzualdo Castro v. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 123; *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 191; *Caso Favela Nova Brasilia v. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 178.

²¹ Corte IDH, *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 183.

naturaleza²². La obligación de investigar no se deriva exclusivamente de las normas de derecho internacional, sino que en la región la legislación interna en muchos Estados reconoce el deber de investigar de oficio la existencia de ciertas conductas ilícitas²³.

Como se estableció anteriormente, en el caso de hechos de violencia contra las mujeres, los órganos del sistema interamericano han señalado que las obligaciones que surgen del artículo 1.1 de la CADH, complementado por las protecciones ofrecidas por los artículos 8.1 y 25 del mismo instrumento se encuentran reforzadas por aquellas consagradas en la Convención de Belém de Pará, más específicamente en el artículo 7, en sus incisos b y f. Que la obligación sea reforzada significa que el Estado debe actuar con una diligencia redoblada tomando en consideración otros aspectos centrales del contexto en que se perpetran las situaciones de violencia contra la mujer, incluidas la vulnerabilidad en la que habitualmente se encuentra la víctima y la existencia de estereotipos de género que obstaculizan que éstas obtengan justicia rápida y efectiva²⁴. Más aun al aplicar esta obligación de investigación reforzada en casos de violencia de género, la Corte IDH ha calificado al deber de debida diligencia como una obligación estricta, es decir que no admite demoras injustificadas en la tramitación de las denuncias y en la adopción de pasos concretos e inmediatos para establecer los hechos, proteger a la víctima y sancionar a los responsables²⁵.

²² Corte IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 149; *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 194; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 328, párr. 212.

²³ Corte IDH, *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 184; *Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador*, *supra*, párr. 178.

²⁴ Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 362, párr. 136.

²⁵ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*, *supra*, párr. 283; *Caso Barbosa de Souza y otros v. Brasil*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2021, Serie C No. 435, párr. 120.

En esta línea, la Corte ha establecido que a la luz de esta obligación reforzada y de debida diligencia estricta cuando se conozca de la existencia de un acto de violencia contra una mujer, “resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”²⁶. A ello se suma que en tanto la Convención de Belém do Pará tiene por objeto crear las condiciones necesarias para eliminar la violencia de género en el ámbito privado y público, la obligación de investigar alcanza a “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares pues si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”²⁷.

Por otro lado, el cumplimiento de investigar con debida diligencia casos de violencia contra las mujeres, para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, requiere que los Estados “cuenten con un marco normativo de protección y de prácticas que permitan una actuación y respuesta eficaz ante denuncias por hechos de esta naturaleza”²⁸. En este aspecto la obligación que surge del artículo 7 incisos b y f se complementa con los deberes generales de adoptar medidas de naturaleza interna del artículo 2 de la CADH y con el inciso c del mismo artículo ⁷²⁹. La falta de una normativa, procedimientos o medidas para adelantar las investigaciones de acuerdo a los estándares internacionales no justifica el incumplimiento de un

²⁶ Corte IDH, *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, supra, párr. 185; *Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador*, supra, párr. 178.

²⁷ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 238; *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 143.

²⁸ Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, supra, párr. 224; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 350, párr. 153.

²⁹ Corte IDH, *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, supra, párr. 189; *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, supra, párr. 148.

Estado de investigar con debida diligencia³⁰. De igual manera, la existencia de una normativa que cumpla con los estándares internacionales no es suficiente por lo que “el fortalecimiento de las instituciones que intervienen en [casos de violencia contra las mujeres], también constituye una pieza fundamental para asegurar reacciones estatales efectivas y no revictimizantes”³¹.

La obligación de investigar en este contexto tiene alcances adicionales y diferenciados según el tipo de violencia contra la mujer de la cual se trate, e incluso de las características propias de la víctima sea por razón de edad, origen étnico o racial, o por la profesión que desempeñe. La jurisprudencia interamericana ha establecido parámetros específicos para adelantar una investigación efectiva según si las mujeres han sido víctimas de homicidio, tortura o desaparición, de violencia sexual o de esterilización forzada. De igual manera ha articulado requerimientos adicionales cuando la víctima de violencia es una niña o adolescente. Asimismo, se han identificado alcances diferenciados cuando la víctima de violencia es una mujer indígena, refugiada o bien desempeña roles como periodista o defensora de derechos humanos, todas estas últimas características que se suman a la condición de género creando una situación de doble vulnerabilidad. La obligación de investigar con debida diligencia reforzada se aplica también en casos de violencia de género perpetrada contra mujeres trans³². En las secciones subsiguientes analizaremos la obligación de investigar en relación a distintos hechos de violencia contra la mujer, así como consideraremos como este deber opera en casos de interseccionalidad de vulnerabilidades.

1. Muerte, maltrato o desaparición

La práctica interamericana resalta consistentemente que la obligación de investigar efectivamente tiene requisitos específicos cuando se trata de un caso de

³⁰ Corte IDH, *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 180.

³¹ Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, *supra*, párr. 224.

³² Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras v. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422, párr. 134.

violencia contra una mujer que culmina con su muerte, maltrato, privación de libertad y/o desaparición. En muchos casos es difícil determinar que un homicidio, por ejemplo, ha sido perpetrado por la condición de género de la víctima³³. Normalmente, esta falta de claridad se deriva de la carencia de una investigación seria y detallada que se focalice sobre el incidente violento y sus causas³⁴. Para evitar estos obstáculos, las investigaciones deben iniciarse ex officio e identificar “las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer..., o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada”³⁵.

Por esa razón, en esos casos, la Corte IDH “ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar...debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad³⁶. A tal fin, este tribunal ha señalado en forma reiterada los principios rectores que deben seguirse en la investigación de una muerte violenta para cumplir con los estándares internacionales. Estos principios tienen que ver con la determinación de la identidad de la víctima; la recuperación y preservación de la prueba física y la identificación de potenciales testigos; así como la obtención de sus declaraciones; la comprobación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte y su vinculación con un patrón o práctica de violencia si fuera el caso; y la determinación certera de si la muerte ocurrió por causas naturales, accidentales, o como consecuencia de un suicidio u homicidio³⁷.

³³ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 146.

³⁴ *Id.*

³⁵ Corte IDH, *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 187.

³⁶ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*, *supra*, párr. 300.

³⁷ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*, *supra*, párr. 300; *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 191

De igual manera, se debe investigar con detalle y en forma exhaustiva la escena del crimen a fin de establecer el lugar donde se encontró el cadáver, localizar evidencia física u otro tipo de prueba que pueda ayudar al esclarecimiento del caso y elaborar un informe que refleje el trabajo que han adelantado los investigadores y los resultados que se han obtenido³⁸. Según los estándares internacionales en materia de investigación de una muerte violenta se debe cerrar el perímetro de la escena del crimen contigua al cadáver, impidiendo el ingreso al mismo de personas ajenas a la investigación³⁹. Otro aspecto esencial se relaciona con la obligación de seguir parámetros específicos de tratamiento de la evidencia, en particular en cuanto al mantenimiento de la cadena de custodia de la prueba forense recuperada⁴⁰. Un tercer elemento a considerar son los estándares internacionales adoptados para adelantar una autopsia efectiva que permita identificar a la víctima, el modo, lugar y tiempo de su muerte, así como determinar con claridad el profesional que la ha elaborado y el lugar donde se ha realizado⁴¹. Adicionalmente, los protocolos internacionales requieren que se adelanten pasos concretos para fotografiar el cadáver, establecer su posición y sus condiciones, documentar lesiones u otros actos de violencia⁴².

La falta de práctica de pruebas esenciales por desidia del Estado o su deficiente valoración pueden generar su responsabilidad internacional por la violación del derecho a un recurso efectivo y de acceso a la justicia de la víctima o sus familiares⁴³.

³⁸ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*, *supra*, párr. 301; *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 192.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*, *supra*, párr. 305; *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 193.

⁴¹ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*, *supra*, párr. 310; *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 194.

⁴² *Id.*

⁴³ Corte IDH, *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 195; *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 152.

Un área donde la Corte ha focalizado su análisis en este sentido se refiere a casos de muerte violenta de mujeres en donde la omisión de practicar pruebas cruciales en el tiempo requerido impide la determinación de si el móvil de la violencia fue de naturaleza sexual, o bien si se produjo algún tipo de violencia sexual además del homicidio⁴⁴. La Corte ha señalado que “la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia”⁴⁵. Por esta razón, en las autopsias “se debe examinar cuidadosamente las áreas genitales y para genitales en búsqueda de señales de abuso sexual, así como preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima”⁴⁶.

2. Violencia sexual

Siguiendo la jurisprudencia internacional y a la luz de las obligaciones de la Convención de Belém do Pará, la Corte IDH ha definido a la violencia sexual como “acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”⁴⁷. Bajo esta categoría la práctica interamericana ha determinado que la

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 188; *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 146.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 188; *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 147.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 188; *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 148.

⁴⁷ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, *supra*, párr. 306.

desnudez forzada, los tocamientos y los insultos con connotaciones sexuales constituyen formas de violencia sexual⁴⁸.

También se ha establecido que la violación es una forma de violencia sexual⁴⁹. De igual manera, la Corte IDH ha concluido sobre la base de estándares internacionales que para que un acto sea caracterizado como una violación sexual, “es suficiente que se produzca una penetración, por superficial que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por superficial que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual”⁵⁰. En igual sentido, la Corte ha afirmado que “la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”⁵¹.

En tanto la violencia sexual ha sido caracterizada como una afectación a la integridad personal, sea a través de su calificación como tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, las obligaciones de investigar que surgen de la CADH y de la Convención de Belém do Pará por tratarse de un acto de violencia contra la mujer se refuerzan asimismo por los deberes consagrados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), en particular los artículos 1, 6 y 8⁵². Estas obligaciones requieren que cuando exista una denuncia de tortura u otro maltrato que viole la integridad personal las autoridades competentes deberán iniciar una investigación de inmediato, de oficio

⁴⁸ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, *supra*, párr. 308; *Caso J. v. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 360.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371, párr. 182.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, *supra*, párr. 310; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 182.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 183.

⁵² Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párr. 239.

y dar paso a un proceso penal si corresponde⁵³. Cuando la víctima sea una mujer, esta obligación se complementa con el deber de debida diligencia estricta que surge del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará⁵⁴. Por otro lado, la obligación de investigar de oficio y sin demora se activa aun si la víctima no denuncia directamente los hechos, pero existen indicios de su ocurrencia o las autoridades competentes toman conocimiento de los mismos a través de otros medios⁵⁵.

La práctica interamericana ha establecido también que, al momento de tomar conocimiento de un hecho de violencia sexual, las autoridades competentes deben ordenar la realización inmediata de “un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea”⁵⁶.

Al igual que en el caso de homicidio o muerte violenta de mujeres, la Corte IDH ha desarrollado parámetros claros para guiar la investigación efectiva de hechos de violencia sexual, incluida la violación. En particular, la Corte IDH ha establecido que la recolección y el manejo diligente de la prueba, incluyendo la prueba física que se obtenga como resultado de exámenes médicos u de otros objetos como la ropa de la víctima, son esenciales para poder avanzar en una investigación efectiva de los hechos⁵⁷. A ello debe sumarse el deber de garantizar la correcta cadena de custodia de la prueba⁵⁸.

Dada la relevancia de preservar la prueba física en casos de violencia sexual, los exámenes médicos que se adelanten deben cumplir con protocolos específicos, dirigidos a documentar la evidencia necesaria para probar los hechos que se

⁵³ *Id.*, párr. 266.

⁵⁴ *Id.*, párr. 241.

⁵⁵ *Id.*, párr. 266.

⁵⁶ *Id.*, párr. 252.

⁵⁷ Corte ID, *Caso Fernández Ortega y otros v. México, supra*, párrs. 194-195; *Caso Rosendo Cantú y otra v. México, supra*, párr. 178.

⁵⁸ *Id.*

denuncian⁵⁹. Por esta razón los médicos tienen una obligación de no contribuir en forma activa o pasiva como partícipes o cómplices en la comisión de actos que involucren tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, omitiendo denunciar o reportar hechos que puedan constituir malos tratos⁶⁰. Para ello el Estado debe garantizar la independencia profesional del personal médico encargado de evaluar a personas detenidas u otras víctimas que hayan sido objeto de violencia sexual⁶¹. Según la Corte, “la independencia profesional exige que en todo momento el profesional de la salud se encuentre en el objetivo fundamental de la medicina, que es aliviar el sufrimiento y la angustia y evitar el daño al paciente, pese a todas las circunstancias que pueden oponerse a ello”⁶².

De igual manera, en casos de violencia sexual la realización de exámenes médicos o psicológicos deben adelantarse con el consentimiento previo e informado de la víctima, omitiendo la presencia de agentes de seguridad u otros agentes del Estado⁶³. A su finalización los informes que se produzcan deben seguir parámetros acordes con los estándares internacionales, incluida la información clara de quienes participaron en los exámenes, lugar donde se realizó, una descripción detallada de los hechos expuestos por la víctima, y reflejar la opinión del profesional sobre los síntomas físicos y psicológicos relatados por ésta, así como una recomendación de un tratamiento médico y/o psicológico apropiado si corresponde⁶⁴. En este sentido la Corte ha resaltado que en el caso de víctimas de violencia sexual es fundamental que se les brinde asistencia médica, sanitaria y psicológica inmediata de emergencia y que estos tratamientos se provean en forma

⁵⁹ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párr. 252; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 275.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párr. 258; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 275.

⁶¹ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párr. 260; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 275.

⁶² Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párr. 260.

⁶³ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párr. 251; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 275.

⁶⁴ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párr. 251.

continuada si ello fuera necesario para reducir las consecuencias de estos hechos traumáticos⁶⁵.

Otro aspecto esencial de la recolección de la prueba en casos de violencia sexual es la declaración de la víctima, en tanto la jurisprudencia internacional le otorga centralidad probatoria al testimonio prestado por ésta⁶⁶. En este sentido, la Corte ha indicado en su jurisprudencia constante las condiciones en las cuales debe tomarse el testimonio, señalando en particular que para su obtención debe contarse con el consentimiento de la declarante, sea para realizarlo en forma presencial como para que la declaración sea objeto de grabación⁶⁷. También la misma debe realizarse en un ambiente cómodo, seguro y privado, que le brinde confianza a la denunciante⁶⁸. Asimismo, debe adelantarse con el objeto de obtener la información necesaria y precisa para determinar lo sucedido, los presuntos perpetradores, descripción de los hechos y del lugar y fecha donde ocurrieron, si hubo uso de medicación, alcohol, drogas y otras sustancias, si se utilizó preservativo o lubricantes en el caso de violación, si se usaron armas o retenedores, y si existen razones para sospechar que se alteró la evidencia⁶⁹. La precisión en la obtención de la información testimonial necesaria es central para evitar o limitar la repetición de la declaración de la víctima⁷⁰. Finalmente es esencial que la víctima no sea obligada o presionada a declarar sobre hechos traumatizantes si no se encuentra en condiciones de hacerlo, se le provea

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 272.

⁶⁶ Corte ID, *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, *supra*, párr. 100; *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, *supra*, párr. 89.

⁶⁷ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párrs. 248- 249; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 273.

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párr. 249.

⁷⁰ Corte ID, *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, *supra*, párr. 194; *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, *supra*, párr. 178.

asistencia psicológica apropiada y se le otorgue libertad para exponer lo que considere relevante⁷¹.

Por último, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima de violencia sexual, ésta debe contar con servicios de traducción si no habla el idioma en el que se adelanta el proceso y acceder a asistencia jurídica gratuita a lo largo de todas las etapas del proceso, si ello fuera necesario⁷².

3. Derechos sexuales y reproductivos

La Corte IDH ha establecido que en ciertos casos la violación de derechos sexuales y reproductivos puede constituir asimismo una forma de violencia contra la mujer. Haciendo referencia a las disposiciones aplicables de la Convención de Belém do Pará, la Corte ha caracterizado a la esterilización no consentida o involuntaria y a la violencia obstétrica como formas de violencia que caen bajo la protección de ese instrumento⁷³. También ha concluido que los estándares desarrollados en la jurisprudencia interamericana sobre el acceso a la justicia, derecho a un recurso efectivo y la obligación de investigar hechos de violencia contra las mujeres aplican a esas prácticas⁷⁴. En particular ha señalado que la “protección de los derechos de las mujeres a través del acceso a recursos oportunos, adecuados y efectivos para remediar estas violaciones de forma integral y evitar la recurrencia de estos hechos en el futuro resulta de suma relevancia si se toma en consideración que hoy en día, en el marco de la atención médica y el acceso a los servicios de salud, las mujeres siguen siendo vulnerables a sufrir violaciones a sus derechos sexuales y reproductivos, en la mayoría de los

⁷¹ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párrs. 248- 249; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 273.

⁷² Corte ID, *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, *supra*, párr. 201; *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, *supra*, párr. 185; *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párr. 242.

⁷³ Corte IDH, *Caso I.V. v. Bolivia*, *supra*, párr. 297; *Caso Brítez Arce y otros v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Serie C No. 474, párr. 81.

⁷⁴ Corte IDH, *Caso I.V. v. Bolivia*, *supra*, párr. 299.

casos a través de prácticas discriminatorias que son consecuencia de la aplicación de estereotipos en su perjuicio”⁷⁵.

Los recursos efectivos que garanticen el acceso a la justicia de víctimas de violación a sus derechos sexuales y reproductivos pueden variar según se trate de la naturaleza de los actos involucrados. En el caso de la esterilización no consentida o involuntaria, esta conducta puede operar en distintos contextos. El derecho penal internacional prohíbe la esterilización forzada como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, una práctica que también puede llegar a caracterizar genocidio, otro delito penalizado por el Estatuto de Roma⁷⁶. Para los Estados que han ratificado este tratado se genera una obligación de receptor en el derecho interno estos delitos y de tipificarlos de manera acorde⁷⁷. En consecuencia, la respuesta estatal en caso de su perpetración requiere que se inicie una investigación penal ex officio a fin de sancionar a los autores y otorgarles de esa manera un recurso efectivo a las víctimas⁷⁸.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte IDH refleja casos donde la esterilización como afectación de la función reproductiva de las mujeres es perpetrada en el marco de una atención médica regular como sería una cesárea, por decisión de un profesional de la salud sin obtener el consentimiento informado de la paciente⁷⁹. En muchos casos estas conductas se realizan en hospitales públicos y en relación a mujeres de bajos recursos o bien que sufren otras condiciones de vulnerabilidad⁸⁰. La Corte IDH ha considerado que estas conductas, aun cuando no se perpetren en el marco de una práctica estatal, en un conflicto armado o como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Id.*, párr. 301. Véanse también los artículos 7.1.g y 8.2.b.xxii del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, disponible en [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ Corte IDH, Caso I.V. v. Bolivia, *supra*, párr. 297.

⁸⁰ *Id.*

civil, constituyen violaciones de significativa gravedad para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres afectadas y no deben tratarse meramente como impericias médicas⁸¹.

No obstante, la Corte siguiendo jurisprudencia de otros tribunales ha concluido que los recursos efectivos que el Estado debe garantizar a las víctimas de esterilización no consentida no implican necesariamente que la vía penal sea exigible en todos los casos⁸². A su consideración, la obligación de garantizar el acceso a un recurso efectivo y a la justicia puede satisfacerse a través de otros mecanismos de naturaleza disciplinaria o civil, que se adelanten en el ámbito administrativo o judicial, siempre que sean adecuados y eficaces para determinar la responsabilidad individual del autor y ofrecer una reparación adecuada a la víctima⁸³. Por supuesto si el derecho interno tipifica un delito en relación a estas conductas, la investigación penal se transforma en un recurso efectivo para las reclamantes⁸⁴. Es interesante señalar que, aunque la Corte IDH no ha llamado a los Estados a tipificar estas conductas penalmente, el MESECVI ha recomendado la criminalización de la esterilización no consentida o forzada como un delito común, que permita ser impulsado por las víctimas individuales y que culmine con la responsabilidad penal del perpetrador, si corresponde⁸⁵.

En relación a la violencia obstétrica, el MESECVI lo define como “la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando

⁸¹ *Id.*

⁸² *Id.*, párr. 311.

⁸³ *Id.*

⁸⁴ *Id.*, párr. 312.

⁸⁵ MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, abril 2012, pág. 44, disponible en <https://www.oas.org/es/mese cvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>.

negativamente en la calidad de vida de las mujeres”⁸⁶. También nota que, salvo algunas excepciones, existe un vacío legislativo en la región para prevenir y/o sancionar este tipo de violencia⁸⁷. Es por ello que el MESECVI ha recomendado que los Estados tipifiquen la violencia obstétrica, estableciendo “por los medios apropiados los elementos de lo que constituye un proceso natural antes, durante y después del parto, sin excesos ni arbitrariedad en la medicación, que garantice la manifestación del consentimiento libre y voluntario de las mujeres en los procedimientos vinculados a su salud sexual y reproductiva [y adopten] una perspectiva intercultural que respete las costumbres y pautas culturales de las mujeres indígenas y afrodescendientes en los centros de salud”⁸⁸. También la CIDH, reconociendo estas deficiencias normativas ha recomendado a los Estados “adoptar las medidas necesarias para reconocer la violencia obstétrica como una forma de violencia contra la mujer, reglamentar su sanción, establecer mecanismos de denuncia y entablar campañas de concientización con el fin que las mujeres puedan conocer sus derechos, identificar esta forma de violencia y acceder a la justicia”⁸⁹.

Por su parte, la Corte IDH ha definido a la violencia obstétrica como “una forma de violencia basada en el género ‘prohibida por los tratados interamericanos de derechos humanos, incluyendo la Convención Belém do Pará’, ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en

⁸⁶ *Id.*, pág. 39 y Recomendación 12.

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ *Id.*, pág. 40 y Recomendación 9.

⁸⁹ CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 233, 14 noviembre 2019, párr. 188.

la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud durante el embarazo, parto y posparto”⁹⁰. De igual manera, la Corte se ha referido a casos en los cuales la prohibición absoluta del aborto aplicada en un contexto discriminatorio contra las mujeres, en particular aquellas que son pobres y analfabetas, termina condenando a quienes sufren una emergencia obstétrica con penas graves y desproporcionadas como el homicidio agravado⁹¹. La obligación de prevenir e investigar hechos de esta naturaleza constitutivo de violencia contra la mujer requiere que el Estado adopte medidas positivas de protección para evitar que las autoridades médicas y judiciales apliquen normas y medidas excesivas que no contemplen las condiciones de salud de las mujeres afectadas y su derecho a la salud reproductiva⁹². Además, la CIDH ha concluido que frente a la posibilidad de ser sancionadas las mujeres víctimas de emergencias obstétricas se abstienen de recibir atención médica lo que les puede ocasionar daños graves a su salud e integridad personal⁹³.

4. Niñas y adolescentes

La Corte IDH ha establecido que en casos de violencia contra niñas y adolescentes el alcance de las obligaciones de investigar y sancionar que pesan sobre el Estado debe interpretarse con un enfoque interseccional que contemple no solo el género sino también la edad de la víctima⁹⁴. Para ello, la Corte ha considerado que la obligación de debida diligencia reforzada en estos casos debe articularse a partir de lo dispuesto por la CADH, en especial el artículo 19, las disposiciones pertinentes de la Convención de Belém do Pará y el *corpus juris*

⁹⁰ Corte IDH, *Caso Brítez Arce y otros v. Argentina*, *supra*, párr. 81.

⁹¹ Véase Corte IDH, *Caso Manuela y otros v. El Salvador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Serie C No. 441.

⁹² *Id.*, párr. 257.

⁹³ *Id.*, párr. 259.

⁹⁴ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, *supra*, párr. 154; *Caso Angulo Losada v. Bolivia*, *supra*, párr. 95.

internacional de protección de los niños y las niñas, incluidas las obligaciones que surgen de la Convención de los Derechos del Niño⁹⁵. En consonancia con esta aproximación, el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará prevé que en la adopción de medidas para cumplir con las obligaciones de prevención y sanción que surgen de este instrumento los Estados deben prestar especial atención a las condiciones adicionales de vulnerabilidad que afectan a las mujeres víctimas de violencia, incluida la edad⁹⁶. De igual manera, y para satisfacer la protección adicional que requieren las niñas y adolescentes, la Corte IDH ha establecido que el derecho de acceso a la justicia de éstas debe delimitarse a la luz de los cuatro principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño, incluidos el principio de no discriminación, el principio del interés superior del niño, el principio de respeto a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte⁹⁷. Para la Corte IDH, se consideran niñas las mujeres menores de 18 años, de acuerdo a la definición consagrada en la Convención de los Derechos del Niño⁹⁸.

La protección doblemente reforzada que debe otorgársela a las niñas y adolescentes víctimas de violencia debe reflejarse en las distintas etapas de investigación y procesales que se adelanten para establecer los hechos, determinar la identidad de los perpetradores y aplicarles la sanción correspondiente⁹⁹. Según la práctica interamericana, esta protección especial debe garantizarse a las víctimas a partir de la denuncia ante las autoridades y durante todo el proceso, sea en relación a la participación de las niñas y adolescentes en las distintas etapas de investigación y procesales, como en la manera en la cual se recoge y obtiene la

⁹⁵ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, *supra*, párr. 155.

⁹⁶ *Id.*, párr. 157.

⁹⁷ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, *supra*, párr. 155; *Caso Angulo Losada v. Bolivia*, *supra*, párr. 96.

⁹⁸ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, *supra*, párr. 157. Véase también el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

⁹⁹ Corte IDH, *Caso Angulo Losada v. Bolivia*, *supra*, párr. 95.

prueba necesaria para desarrollar un juicio penal u otro procedimiento civil si corresponde¹⁰⁰. Ello así porque la Corte IDH ha reconocido que en su búsqueda de justicia las niñas y adolescentes se enfrentan a “obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que [las] conciernen”¹⁰¹. Estos obstáculos impiden un acceso efectivo a la justicia y son discriminatorios porque deniegan a las víctimas el derecho a obtener un remedio efectivo en condiciones de igualdad¹⁰².

Las obligaciones de los Estados en materia de protección reforzada se inician con la denuncia de la niña o adolescente, especialmente en casos de violencia sexual, a partir de la cual se requiere que las autoridades competentes brinden asistencia médica y psicológica o psiquiátrica inmediata a través de los servicios de un profesional con experiencia en atención de víctimas de este tipo de violencia y de niñez¹⁰³. Esta asistencia deberá continuarse a lo largo de todo el trámite del proceso penal¹⁰⁴. A fin de proteger el derecho a ser oído, los Estados deberán “garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea hostil, insensible o inadecuado...y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia...”¹⁰⁵. Deberá tomarse en consideración la opinión de las víctimas, respetando su intimidad y la confidencialidad de la información que éstas aporten al proceso¹⁰⁶.

En particular, y teniendo en cuenta la edad, madurez y desarrollo de la niña o adolescente, deberá explicársele la naturaleza de los procedimientos y peritajes a

¹⁰⁰ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua, supra*, párr. 158; *Caso Angulo Losada v. Bolivia, supra*, párr. 105.

¹⁰¹ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua, supra*, párr. 156.

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ *Id.*, párr. 156.

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ *Id.*, párr. 166.

¹⁰⁶ *Id.*, párr. 167.

los que se someterá¹⁰⁷. En el caso de entrevistas deberán ser conducidas por un profesional especializado, en un entorno seguro, que no sea intimidatorio, que tenga en consideración la necesidad de garantizar la privacidad y confianza de la víctima¹⁰⁸. En este sentido, la Corte IDH reconoce que la utilización de Cámaras de Gessell o similares circuitos cerrados de televisión son buenas prácticas que permiten cumplir con los requisitos establecidos con anterioridad¹⁰⁹. Asimismo, se recomienda la videograbación de la declaración para evitar la repetición de diligencias que profundicen el trauma experimentado¹¹⁰.

En relación con la obtención de prueba física, los estándares internacionales resaltan la obligación de que los exámenes forenses sean realizados por profesionales de salud especialistas en ginecología infanto-juvenil, que se adelanten con el consentimiento informado de la víctima o su representante legal, respetando su derecho a la privacidad e intimidad, y autorizando la presencia de una persona de confianza que la acompañe¹¹¹. También deberá permitirse que la víctima o su representante legal elijan el sexo del profesional que realizará el examen¹¹². El resultado del examen deberá verse en un acta donde conste la información brindada, prueba de que la víctima prestó su consentimiento informado, y que refleje la firma de quienes participaron de la diligencia, incluido el profesional especializado, la víctima o su representante legal, y la persona de confianza que la acompañe¹¹³. A la luz de estos lineamientos, la Corte IDH ha resaltado que los peritajes ginecológicos solo deberán adelantarse en casos en los cuales sea posible la obtención de prueba física¹¹⁴. Si el paso del tiempo desde la perpetración de la violencia sexual obstaculiza la posibilidad de obtener

¹⁰⁷ *Id.*, párr. 166.

¹⁰⁸ *Id.*, párr. 168.

¹⁰⁹ *Id.*

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ *Id.*

¹¹² *Id.*, párr. 169.

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ *Id.*

evidencias, y el examen no se puede justificar por otras razones deberá ser omitido¹¹⁵.

5. Enfoque de interseccionalidad y obligación de investigar: Violencia contra mujeres periodistas, defensoras de derechos humanos y pertenecientes a otros grupos vulnerables

La jurisprudencia de la Corte IDH también ha resaltado la necesidad de utilizar un enfoque interseccional para evaluar el alcance de la obligación de investigar y sancionar casos de violencia contra mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos. En ambos casos la vulnerabilidad adicional que tienen las mujeres que desempeñan estos roles profesionales debe tomarse en consideración al momento de tomar la denuncia, recuperar la prueba, establecer la estrategia de investigación y adelantar el proceso penal en contra de los presuntos perpetradores¹¹⁶. En los casos contemplados por la Corte IDH, los tipos de violencia perpetrados incluyen la violencia sexual y la muerte u homicidio de la víctima que se desempeñaba en las profesiones o roles indicados.

En el caso de las mujeres periodistas víctimas de violencia, el deber de debida diligencia debe ser redoblado por dos razones. En primer lugar, porque los Estados tienen la obligación de garantizar la libertad de expresión y tomar medidas positivas de protección de quienes ejercen esta profesión dada la situación especial de riesgo que enfrentan, sobre todo las mujeres¹¹⁷. En segundo lugar, a dicha obligación debe superponérsele el deber de debida diligencia reforzada que exigen los parámetros internacionales, en particular la Convención de Belém do Pará, para investigar hechos de violencia contra las mujeres¹¹⁸. Así, la Corte IDH en el *Caso*

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Serie C No. 431, párr. 126; *Caso Digna Ochoa y familiares v. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C No. 447, párr. 104.

¹¹⁷ Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra v. Colombia*, *supra*, párr. 126.

¹¹⁸ *Id.*

Bedoya Lima ha señalado con claridad que desde que se inicia una investigación por hechos de violencia contra una mujer periodista en el marco de su labor profesional surge “la obligación de identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales y diferenciados que [éstas] enfrentan...por su profesión y género, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia”¹¹⁹. Igualmente, debe añadirse “la obligada presunción, desde el inicio de las investigaciones, de que los hechos de violencia podrían tener un vínculo con su labor periodística”¹²⁰.

La obligación de adelantar una investigación con un enfoque interseccional también se extiende a hechos de violencia contra mujeres defensoras de derechos humanos. La Corte IDH ha establecido obligaciones específicas para la investigación de estos casos que incluyen el deber de asegurar que cuando existan indicios o alegaciones de que las violaciones de derechos humanos pudieron tener como móvil su labor profesional “las autoridades investigadoras deben tomar el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse afectado en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar las hipótesis del delito e identificar a los autores”¹²¹. A ello debe sumarse que en casos que atenten directamente contra mujeres defensoras de derechos humanos, la obligación doblemente reforzada requiere que las medidas que se tomen en la investigación sean adoptadas con una perspectiva de género y enfoque interseccional “de manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género”¹²². Estas complejidades incluyen factores políticos, sociales, ambientales, y sistémicos, en particular “las actitudes y prácticas patriarcales que producen y reproducen este

¹¹⁹ *Id.*

¹²⁰ *Id.*

¹²¹ Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares v. México*, *supra*, párr. 100.

¹²² *Id.*, párr. 101.

tipo de violencia”¹²³. Por ello en el *Caso Digna Ochoa* la Corte IDH resaltó que una investigación que cumpliera con esa obligación doblemente reforzada requería que la investigación se focalizara en su actividad como defensora, la agenda que avanzaba, el lugar donde desempeñaba sus actividades, así como el papel que tenía en su comunidad y entorno como resultado de su trabajo¹²⁴. Asimismo, la Corte señaló que, en casos de muerte violenta de defensoras de derechos humanos, deben emplearse “herramientas metodológicas de asociación de casos para identificar patrones de sistematicidad y aplicar protocolos de investigación de muertes violentas por razones de género”¹²⁵, aun cuando no se sospeche la perpetración de un delito e incluso se presuma que pudo tratarse de un suicidio¹²⁶.

Los órganos interamericanos de derechos humanos también han resaltado la obligación de investigar con debida diligencia y con enfoque interseccional hechos de violencia cuando las víctimas pertenecen a otros grupos vulnerables, además de ser mujeres. En particular, la Corte IDH ha hecho énfasis en este aspecto en casos de mujeres indígenas¹²⁷, trans¹²⁸, refugiadas¹²⁹, rurales y aquellas que pertenecen a estratos sociales bajos donde el acceso a la justicia se obstaculiza por razones económicas ¹³⁰. De la misma manera, ha resaltado que el enfoque de interseccionalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará permea el alcance de la noción de debida diligencia obligando a los Estados “a considerar las diversas necesidades de los grupos de mujeres en situación de especial vulnerabilidad, en virtud de su edad, raza, etnia, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, posición socio-económica, entre otros factores”¹³¹, al

¹²³ *Id.*

¹²⁴ *Id.*, párr. 104.

¹²⁵ *Id.*

¹²⁶ *Id.*

¹²⁷ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros v. México, supra*, párr. 223.

¹²⁸ Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras v. Honduras, supra*, párr. 134.

¹²⁹ Corte IDH, *Caso I.V. v. Bolivia, supra*, párr. 318.

¹³⁰ Corte IDH, *Caso Manuela y otros v. El Salvador, supra*, párr. 253.

¹³¹ Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras v. Honduras, supra*, párr. 129.

momento de evaluar las medidas necesarias para cumplir con la obligación reforzada de investigar y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

II. B. Prohibición de revictimización en la investigación de casos de violencia contra mujeres

La obligación de debida diligencia reforzada en la investigación de violencia contra la mujer, sumada al deber más amplio de garantizar los derechos protegidos por la CADH y la Convención de Belém do Pará a través de medidas positivas de protección requiere que los Estados al iniciar procesos judiciales por hechos de esta naturaleza se abstengan de exponer a la víctima a revivir las situaciones traumáticas que la afectaron, causándole una revictimización continua. La Corte IDH ha señalado que “en casos de violencia contra la mujer, resulta necesario que las investigaciones y la sustanciación de los procesos de enjuiciamiento se tomen ciertos resguardos al momento de las declaraciones de las víctimas, como así también en ocasión de realizarse experticias médicas o psicológicas”¹³².

En este sentido, la Corte ha resaltado en forma consistente que las solicitudes reiteradas a que la víctima reproduzca en distintas instancias judiciales los hechos traumáticos de los cuales fue objeto solo contribuyen a que ésta re-experimente la violencia vivida, causándole una afectación a su derecho a la integridad personal¹³³. Esta prohibición de revictimización se aplica aun con más alcance en el caso de niñas y adolescentes víctimas de violencia ¹³⁴, para los cuales la Corte IDH ha desarrollado unos parámetros específicos que los Estados deben adelantar en la toma de declaraciones y en relación a la participación de éstas en las distintas etapas de los procesos, obligando a las autoridades a respetar la intimidad de las reclamantes y la confidencialidad de la información, así como evitando su

¹³² Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, *supra*, párr. 241.

¹³³ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, *supra*, párr. 180; *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párr. 256.

¹³⁴ Corte IDH, *Caso Angulo Losada v. Bolivia*, *supra*, párr. 108.

sobreexposición al público¹³⁵. En última instancia la Corte IDH ha recomendado que, en casos de violencia contra la mujer, sean adultas o niñas, se adopten medidas específicas para tomar las declaraciones de las víctimas, incluida su grabación, de modo de evitar su revictimización¹³⁶.

Además de las declaraciones testimoniales, la Corte también ha señalado que la realización de peritajes físicos o psicológicos deben realizarse con el consentimiento de la víctima y solo requerirse cuando sean esenciales para el desarrollo del proceso¹³⁷. Por ejemplo, en casos de violación cuando ésta haya ocurrido con mucha anterioridad al proceso de investigación judicial la orden de un tribunal para que la víctima se someta a un peritaje ginecológico puede exponerla a una revictimización innecesaria, sin que en la práctica esta prueba contribuya efectivamente a la comprobación de los hechos denunciados por el transcurso del tiempo¹³⁸. El deber de obtener el consentimiento de la víctima y la obligación de adoptar medidas positivas de protección en la obtención de prueba física y/o psicológica se refuerza más aun en el caso de niñas y adolescentes, dada la doble vulnerabilidad que las afecta¹³⁹.

Por otro lado, la Corte IDH ha establecido que los testimonios y peritajes deben realizarse por personal del mismo sexo de la víctima¹⁴⁰. Cuando las víctimas sean niñas y adolescentes, el Estado también deberá adoptar medidas especiales con posterioridad al proceso judicial a fin “de lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social [de éstas], teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral”¹⁴¹.

¹³⁵ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, *supra*, párrs. 165, 167.

¹³⁶ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párr. 248; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, *supra*, párr. 168.

¹³⁷ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párr. 256; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 281.

¹³⁸ Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 281.

¹³⁹ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, *supra*, párr. 169.

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ *Id.*, párr. 170

En suma, la Corte IDH ha concluido que, en casos de violencia contra la mujer, especialmente de violencia sexual, las actividades de investigación y judicialización deberán seguir un enfoque centrado en la víctima¹⁴². Para ello los operadores de justicia priorizarán “la seguridad, privacidad y bienestar de las víctimas, verificando los riesgos, las condiciones de especial vulnerabilidad y las necesidades diferenciales que puedan tener para garantizar su participación efectiva en la investigación y en el eventual proceso penal”¹⁴³. Además, deberán comprender “los impactos, reacciones y necesidades diferenciales que pueden tener [éstas] ante hechos traumáticos, y [adecuar] su proceder para actuar con sensibilidad y profesionalismo...evitando su revictimización”¹⁴⁴.

II. C. El principio de no discriminación, la prohibición de estereotipos y la investigación con perspectiva de género como elementos centrales de la obligación reforzada de investigar hechos de violencia contra las mujeres

La CADH protege el derecho a la no discriminación en dos disposiciones, el artículo 1.1 que se refiere a las obligaciones de respetar y garantizar sin discriminación los derechos protegidos en este tratado y el artículo 24 que consagra el derecho a igual protección de la ley. Mientras que en el primer caso las obligaciones son más restringidas, en el último caso los Estados deben asegurar que las normas que se adopten, así como su implementación deben cumplir con el principio de no discriminación incluso en relación a derechos o garantías no reconocidos por la CADH¹⁴⁵. En el caso de la violencia contra la mujer, la Convención de Belém do Pará como se señaló anteriormente reconoce este fenómeno como una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”¹⁴⁶, además de establecer que el derecho de

¹⁴² Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, *supra*, párr. 221.

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ *Id.*

¹⁴⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 174.

¹⁴⁶ Véase el Preámbulo de la CBDP.

las mujeres a ser libres de violencia engloba el derecho a ser libre de toda discriminación¹⁴⁷. De igual manera el Comité CEDAW ha determinado que la definición de discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”¹⁴⁸. La Corte IDH en su jurisprudencia ha receptado una interpretación similar asociando la violencia perpetrada contra mujeres por ser mujeres, así como por la desproporcionalidad de la afectación, con la discriminación¹⁴⁹. Asimismo, ha concluido en forma consistente que la ineficacia judicial en la investigación de violencia contra las mujeres además de propiciar un ambiente de impunidad que “normaliza” estos hechos, constituye una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia¹⁵⁰. De ahí que según la Corte IDH, “cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género”¹⁵¹. La Corte ha identificado que en muchos casos confluyen “en forma interseccional múltiples factores de discriminación en el acceso a la justicia” que se acoplan a la condición de mujer, incluidos el origen étnico, la condición de persona en desarrollo, la posición socioeconómica, la condición de refugiada o de mujer rural o analfabeta, así como la identidad o expresión de género como en el caso de las mujeres trans¹⁵².

La discriminación en el acceso a la justicia y en la tramitación de procesos judiciales para las mujeres víctimas de violencia puede tener origen en varios

¹⁴⁷ Artículo 6 de la CBDP.

¹⁴⁸ Comité CEDAW, *Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*, *supra*, párr. 1.

¹⁴⁹ Corte IDH, *Caso Véliz Franco*, *supra*, párr. 207.

¹⁵⁰ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 176; *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, *supra*, párr. 223.

¹⁵¹ *Id.*

¹⁵² Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras v. Honduras*, *supra*, párr. 129.

factores, incluida la existencia de legislación que per se establece distinciones sin justificación objetiva o bien por el accionar de los agentes del Estado quienes omiten adelantar la investigación de hechos de esta naturaleza basados en la condición de vulnerabilidad de la reclamante. En relación al primer aspecto, la Corte ha identificado, por ejemplo, que en algunos países la tipificación del delito de violación acarrea penas menores cuando la víctima sea una trabajadora sexual que ejerza la prostitución¹⁵³, o bien que la figura penal del estupro requiere que para configurarse el delito se demuestre que la víctima era una mujer honesta¹⁵⁴. De igual manera, la Corte ha considerado que la legislación que obliga a los médicos a denunciar casos de posibles abortos, en contradicción con su deber de mantener el secreto profesional, afecta desproporcionadamente a las mujeres por tener la capacidad biológica del embarazo, exponiéndola a un trato discriminatorio en el ejercicio de sus derechos¹⁵⁵. En segundo lugar la condición de vulnerabilidad de la reclamante, sobre todo cuando existe interseccionalidad de factores, la expone a circunstancias de violencia institucional por parte de agentes del Estado durante el procedimiento judicial sea negándole garantías judiciales básicas como el derecho a la interpretación en el caso de mujeres indígenas¹⁵⁶, como causando su revictimización por la forma en la cual se recolecta la prueba o se la expone a hechos traumatizantes que solo contribuyen a profundizar el sufrimiento de las víctimas de violencia, como sucede en casos de niñas y adolescentes¹⁵⁷.

Este incumplimiento del deber de garantizar el ejercicio del derecho a la justicia sin discriminación se ve agravado por la existencia de estereotipos sobre el rol de las mujeres que son asumidos por los funcionarios a cargo de las investigaciones, quienes a partir de estos prejuicios omiten adelantar los procesos judiciales sobre la base de criterios objetivos que tiendan a establecer los hechos e

¹⁵³ Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, supra, párrs. 232-234.

¹⁵⁴ Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador*, supra, párrs. 190-192.

¹⁵⁵ Corte IDH, *Caso Manuela y otros v. El Salvador*, supra, párr. 259.

¹⁵⁶ Corte ID, *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, supra, párr. 201.

¹⁵⁷ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, supra, párr. 298.

identificar a los perpetradores de la violencia dentro de un plazo razonable¹⁵⁸. La Corte IDH ha definido consistentemente a los estereotipos de género como “una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en [estos estereotipos] socialmente dominantes y persistentes”¹⁵⁹. En muchos casos estos estereotipos generan la violencia contra las mujeres, pero esta situación adquiere otras dimensiones cuando estos prejuicios permean el accionar de los agentes del estado, especialmente las autoridades judiciales. Según la Corte “los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima”¹⁶⁰. Así, los estereotipos “distorcionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”¹⁶¹.

La jurisprudencia de los órganos interamericanos muestra el efecto de los estereotipos de género en obstaculizar el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia. La caracterización de una víctima como pandillera¹⁶², prostituta¹⁶³, “una cualquiera”¹⁶⁴, una “volada”¹⁶⁵, una seductora¹⁶⁶, una “revoltosa”¹⁶⁷, una exagerada o histérica¹⁶⁸, ejemplifican circunstancias que las

¹⁵⁸ Corte IDH, *Caso Véliz Franco*, *supra*, párrs. 212-213.

¹⁵⁹ Corte IDH, *Caso Espinoza González v. Perú*, *supra*, párr. 268; *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 180.

¹⁶⁰ Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, *supra*, párr. 236; *Caso Digna Ochoa y familiares v. México*, *supra*, párr. 124.

¹⁶¹ *Id.*

¹⁶² Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 124.

¹⁶³ *Caso Barbosa de Souza y otros v. Brasil*, *supra*, párr. 145.

¹⁶⁴ *Id.*

¹⁶⁵ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*, *supra*, párr. 400.

¹⁶⁶ Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador*, *supra*, párr. 191.

¹⁶⁷ Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 314.

¹⁶⁸ Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares v. México*, *supra*, párr. 129.

autoridades competentes privilegian en muchos casos para perseguir distintas líneas de investigación con la consecuencia de que se omite la recolección de pruebas esenciales o su valoración en detrimento de las reclamantes, o incluso a partir de las cuales se les adosa la responsabilidad de lo sucedido como resultado de su presunta conducta negativa¹⁶⁹. De igual manera, la presunta existencia de una relación personal con el perpetrador real o imaginada sirve para justificar la desaparición de una víctima o la perpetración de violencia sexual¹⁷⁰. También el rol profesional como el caso de las mujeres defensoras de derechos humanos, a quienes se las presenta como unas fanáticas con una “tendencia al sufrimiento...y convicción de dar la vida por enfrentar” a los violadores de estos derechos, se utiliza para obstaculizar la búsqueda de la verdad en casos de violencia contra la vida o la integridad personal de éstas¹⁷¹. La existencia de estos estereotipos de género ha sido considerada por la Corte IDH como incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos y ha llamado a que se tomen medidas específicas para erradicarlos, especialmente en el marco de procesos judiciales relativos a violencia contra la mujer¹⁷².

La respuesta de la práctica internacional a la existencia de estos estereotipos ha sido la de articular como parte del deber reforzado de investigar la violencia contra las mujeres la obligación de que los procesos judiciales se adelanten con una “perspectiva o enfoque de género”¹⁷³. La perspectiva de género “es un abordaje que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y niñas a los hombres en razón de su género, y que es una herramienta

¹⁶⁹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*, *supra*, párr. 400; *Caso Véliz Franco*, *supra*, párr. 213.

¹⁷⁰ Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, *supra*, párrs. 237-238.

¹⁷¹ Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares v. México*, *supra*, párrs. 127, 129.

¹⁷² *Id.*, párr. 128.

¹⁷³ Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra v. Colombia*, *supra*, párr. 135; *Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador*, *supra*, párr. 189.

clave para combatir la discriminación y la violencia contra ellas”¹⁷⁴. La utilización de esta perspectiva o enfoque en el marco de procesos judiciales requiere que las autoridades competentes visibilicen en la investigación de violencia contra la mujer aquellos hechos o pruebas que puedan asociarse con el sexo de la víctima y que se adelanten todos los estudios y peritajes necesarios para determinar si el móvil de la violencia tiene un origen discriminatorio o un efecto desproporcionado contra ésta¹⁷⁵. De igual manera, este enfoque o perspectiva requiere que la evaluación de la prueba se realice tomando en consideración la centralidad de la víctima y su declaración si corresponde, rechazando prácticas que hacen prevalecer la falta de evidencia física como un elemento central para desestimar la existencia de la violencia denunciada, por ejemplo, en el caso de violencia sexual u otras formas de tortura¹⁷⁶. Por último, es esencial que este enfoque o perspectiva sea interseccional a fin de prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres¹⁷⁷.

II. D. Obligación de investigar a funcionarios y jueces

La falta de investigación con debida diligencia estricta de hechos de violencia contra la mujer y la consiguiente impunidad que resulta de esta omisión impidiendo a las víctimas acceder a un remedio efectivo se origina en la mayoría de los casos en la actuación deficiente de funcionarios públicos y judiciales, según sea el caso¹⁷⁸. Los casos resueltos por la Corte IDH señalan hechos concretos que se repiten en las distintas jurisdicciones y que incluyen, entre otros, la reticencia de los funcionarios policiales a tomar una denuncia por desaparición o por hechos de

¹⁷⁴ CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, *supra*, párr. 114.

¹⁷⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, *supra*, párrs. 198-199.

¹⁷⁶ Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, *supra*, párrs. 238-239.

¹⁷⁷ CIDH, *Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, Anexo 1, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019, párr. 67.

¹⁷⁸ Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, *supra*, párr. 220; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 312.

violencia perpetrados contra una mujer, la inacción por un tiempo determinado para dar trámite a la investigación de los hechos denunciados, la falta de debida diligencia en la recolección de la prueba y en la cadena de custodia, la destrucción de evidencia, la revictimización de las mujeres, niñas y adolescentes reclamantes, la utilización de estereotipos de género y otras formas de violencia institucional para atemorizar a las víctimas y sus familiares. Por esta razón, la Corte IDH ha desarrollado una jurisprudencia consistente sobre la obligación de los Estados de investigar y establecer la responsabilidad administrativa, disciplinaria o penal de estos funcionarios y jueces, según corresponda, cuando se demuestre que sus actos negligentes o dolosos generaron obstáculos en muchos casos insalvables para que las mujeres víctimas de violencia obtuvieran justicia y reparaciones¹⁷⁹.

Además de los funcionarios públicos y judiciales, la Corte también se ha referido a la obligación que tienen los médicos y otros miembros del personal de salud de no convalidar hechos de violencia contra la mujer que constituyan tortura u otras formas de maltrato¹⁸⁰. En particular estos profesionales no deberán ser parte activa o pasiva “en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos”¹⁸¹. Para ello los médicos forenses deberán plasmar en sus informes y denunciar ante las autoridades competentes cualquier indicio o prueba de la existencia de esos maltratos, aun cuando la víctima no los haya denunciado¹⁸². También los Estados deberán garantizar la independencia profesional de médicos y otro personal de salud para que puedan practicar las evaluaciones médicas necesarias con libertad y objetividad, dentro de las normas establecidas por la

¹⁷⁹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*, *supra*, párr. 400; *Caso Véliz Franco*, *supra*, párr. 460.

¹⁸⁰ Corte ID, *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, *supra*, párr. 197; *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, *supra*, párr. 169.

¹⁸¹ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párr. 258; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 275.

¹⁸² *Id.*

profesión¹⁸³. La omisión del personal de salud de cumplir a cabalidad con estas funciones puede generarles responsabilidad penal, civil o administrativa y la Corte IDH ha ordenado a los Estados a investigar estas conductas a fin de aplicarles las sanciones correspondientes¹⁸⁴.

La Corte IDH ordena cada vez con más asiduidad medidas de reparación a los Estados condenados en casos de violencia contra las mujeres de sancionar penal, administrativa o disciplinariamente a funcionarios públicos, judiciales y otros profesionales como los médicos forenses cuando se ha demostrado que su omisión ha generado una violación de las víctimas a su derecho de acceder a la justicia¹⁸⁵.

II. E. Acceso a la justicia y garantías del debido proceso

Los órganos interamericanos han indicado en forma reiterada que el derecho de acceso a la justicia requiere garantizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares todas las medidas necesarias para que puedan conocer la verdad de lo sucedido, establecer las responsabilidades correspondientes y sancionar a los perpetradores, todo dentro de un plazo razonable¹⁸⁶. De esta manera, como se ha señalado anteriormente, la combinación de las obligaciones que surgen de los artículos 8, 25(1) y 1.1 de la CADH son esenciales para articular un derecho complejo que se compone del acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos, que deben ser adelantados en cumplimiento de las garantías del debido proceso, siempre ello como parte de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos en ese instrumento¹⁸⁷. Estas obligaciones

¹⁸³ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párr. 260; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 275.

¹⁸⁴ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*, *supra*, párr. 460; *Caso Angulo Losada v. Bolivia*, *supra*, párr. 185.

¹⁸⁵ Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, *supra*, párr. 286; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 339.

¹⁸⁶ Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra v. Colombia*, *supra*, párr. 141; *Caso I.V. v. Bolivia*, *supra*, párr. 292.

¹⁸⁷ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párr. 237; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, *supra*, párr. 150.

convencionales se redimensionan y refuerzan con los derechos que surgen para las mujeres víctimas de violencia del artículo 7 de la Convención Belém do Pará obligando a los Estados a “establecer procedimientos legales justos y eficaces..., que incluyan, entre otros...un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”¹⁸⁸.

Es jurisprudencia constante de la Corte IDH que la idoneidad requiere que los recursos que existan sean los apropiados para resolver la violación a derechos reclamados¹⁸⁹; por otro lado, la efectividad tiene que ver con el requisito de que los recursos sean “capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos”¹⁹⁰. Por ello la existencia de tribunales o procedimientos formales que permitan el acceso a los mismos no son suficientes, sino que para ser efectivos los recursos disponibles “deben reconocer y resolver los factores de desigualdad real de los justiciables, dando resultados o respuestas a las violaciones de los derechos humanos contemplados en la Convención”¹⁹¹. En suma, la falta de un recurso idóneo y efectivo o el acceso a un proceso que no respete las garantías del debido proceso para una mujer víctima de violencia viola su derecho a la justicia y a obtener un juicio oportuno, protegido por la CADH y la Convención de Belém do Pará¹⁹².

A lo largo de su jurisprudencia los órganos interamericanos han identificado ciertas garantías procesales cuya falta de respeto se repite en los casos de violencia contra las mujeres, en particular el derecho a ser oído, el derecho de obtener una decisión en un plazo razonable y el derecho a que la investigación se adelante no solo contra los perpetradores materiales, sino también contra los autores intelectuales cuando corresponda por la naturaleza del delito.

¹⁸⁸ Corte IDH, *Caso Angulo Losada v. Bolivia*, *supra*, párr. 94.

¹⁸⁹ Corte IDH, *Caso I.V. v. Bolivia*, *supra*, párr. 293; *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, *supra*, párr. 177.

¹⁹⁰ *Id.*

¹⁹¹ Corte IDH, *Caso I.V. v. Bolivia*, *supra*, párr. 293.

¹⁹² Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador*, *supra*, párr. 202; *Caso I.V. v. Bolivia*, *supra*, párr. 322.

Antes de analizar estas garantías específicas, sin embargo, es importante resaltar que la Corte IDH en casos de violencia contra las mujeres ha señalado que las garantías del debido proceso se aplican desde la etapa de la investigación, en particular en lo referente a la recolección de la prueba y otras medidas esenciales para que el juicio posterior cuente con todos los elementos necesarios para obtener una decisión final que sancione a los responsables y evite la impunidad¹⁹³. De igual manera la Corte ha rechazado que la jurisdicción militar sea la instancia competente para investigar hechos de violencia contra las mujeres como la violación sexual, cuando el perpetrador es un miembro de las fuerzas de seguridad¹⁹⁴. Asimismo, ha concluido que el amparo que otorga la inmunidad parlamentaria impidiendo la investigación penal de congresistas por violencia de género debe desestimarse puesto que hechos de esta naturaleza no están relacionados con el ejercicio de las funciones de diputados y senadores y puede resultar en un abuso de este privilegio permitiendo el uso político de esta protección, dejando en absoluta indefensión a la víctima¹⁹⁵. En estos casos tomando en consideración el deber de debida diligencia estricta aplicable bajo la Convención de Belém do Pará se deben ponderar con detenimiento y cautela los hechos de un caso concreto para determinar si debe excluirse la inmunidad parlamentaria del posible perpetrador¹⁹⁶.

1. Derecho a ser oído: participación de las víctimas o sus familiares en el proceso

La jurisprudencia interamericana ha reconocido en forma constante el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de sus familiares a ser oídos ampliamente y de actuar en los procesos de investigación que se

¹⁹³ Corte ID, *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, *supra*, párr. 175; *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, *supra*, párr. 159.

¹⁹⁴ Corte ID, *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, *supra*, párr. 177; *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, *supra*, párr. 161.

¹⁹⁵ Corte IDH, *Caso Barbosa de Souza y otros v. Brasil*, *supra*, párr. 120.

¹⁹⁶ *Id.*

adelanten, sea para impugnar la competencia de los órganos involucrados, como para aportar prueba, buscar el esclarecimiento de los hechos y la condena de los responsables, y en su caso la obtención de una reparación apropiada¹⁹⁷. Adicionalmente, se ha reconocido la obligación de los Estados de hacer público el resultado de los procesos, sobre todo cuando se trata de hechos de violencia que constituyen graves violaciones a derechos humanos¹⁹⁸. Los órganos interamericanos han articulado esta obligación a partir de las protecciones que ofrecen los artículos 8 y 25 de la CADH, pero también han reconocido que este derecho está previsto en la mayoría de los derechos internos de la región a través de distintas modalidades de participación de la parte civil en los procesos penales¹⁹⁹.

El derecho a ser oído es esencial en los casos de violencia contra las mujeres porque permite a las víctimas y a sus familiares impulsar procesos que en muchos casos son demorados por obstáculos legales, por falta de interés de las autoridades judiciales involucradas o por discriminación²⁰⁰. Como se ha señalado con anterioridad, la participación de la víctima de violencia en un proceso penal debe cumplir con ciertos requisitos que son esenciales para garantizar el derecho a la integridad personal y a no ser revictimizada.

El derecho a ser oído tiene garantías adicionales cuando la víctima de violencia es una niña o adolescente. Según la Corte IDH “la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en ...componentes diferenciados en el caso de niñas...y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas

¹⁹⁷ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, supra, párr. 176; *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, supra, párr. 184.

¹⁹⁸ Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, supra, párr. 258; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, supra, párr. 339.

¹⁹⁹ Corte ID, *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, supra, párr. 192; *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, supra, párr. 144.

²⁰⁰ Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, supra, párrs. 217, 219.

condiciones que un adulto”²⁰¹. Para ello el Estado debe garantizar una justicia que sea “accesible y apropiada”²⁰², tomando en consideración el interés superior de las niñas y su derecho a participar de los procesos que le conciernen “con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna”²⁰³.

Por lo tanto, para garantizar el derecho a ser oídas de niñas y adolescentes, los órganos interamericanos deberán guiarse además de las disposiciones de la CADH, y de la Convención de Belém do Pará, por las previsiones que surgen del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño puesto que éstas tienen por objeto que la participación de las menores en un proceso judicial se ajuste “a su condición y no redunde en perjuicio de su interés genuino”²⁰⁴. Entre ellas las medidas que son relevantes incluyen la manera que se adelantan los interrogatorios, la participación en la realización de diligencias investigativas con su consentimiento, la valoración que se le da a las opiniones de las menores, entre otros²⁰⁵. Aunque la participación efectiva de las niñas y adolescentes víctimas de violencia es esencial para garantizar su derecho a ser oídas, la práctica internacional limita dicha participación a diligencias que sean estrictamente necesarias, sobre todo en casos de violencia sexual²⁰⁶. A ello debe sumarse, que como se señaló anteriormente, las menores deben contar en todo momento del proceso judicial con servicios de asistencia jurídica, médica y de protección especializadas²⁰⁷.

²⁰¹ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, *supra*, párr. 158; *Caso Angulo Losada v. Bolivia*, *supra*, párr. 102.

²⁰² Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, *supra*, párr. 158.

²⁰³ *Id.*

²⁰⁴ *Id.*, párr. 159.

²⁰⁵ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, *supra*, párrs. 166-168; *Caso Angulo Losada v. Bolivia*, *supra*, párr. 106.

²⁰⁶ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, *supra*, párr. 185; *Caso Angulo Losada v. Bolivia*, *supra*, párr. 106.

²⁰⁷ Corte IDH, *Caso Angulo Losada v. Bolivia*, *supra*, párr. 103.

2. El derecho de obtener una decisión en un plazo razonable

Según la jurisprudencia de la Corte IDH, a efectos de evaluar esta garantía judicial se debe tomar en consideración la totalidad del proceso, incluyendo todos los recursos de instancia que pudieran presentarse hasta la culminación del trámite que deja firme una sentencia²⁰⁸. Aunque el análisis es sobre la duración global del proceso, en algunas circunstancias puede establecerse que una demora indebida en alguna de sus etapas puede constituir igualmente una violación del derecho al debido proceso²⁰⁹. La Corte utiliza un estándar compuesto por cuatro aspectos para evaluar la razonabilidad del trámite de un proceso judicial, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso²¹⁰.

Al igual que en relación a otras garantías del debido proceso, en casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, el último aspecto debe analizarse tomando en consideración las obligaciones del artículo 7 de la Convención Belém do Pará que exigen un criterio reforzado de celeridad²¹¹. Por esta razón cuando la víctima es una mujer, una niña o adolescente, o bien una periodista o defensora de derechos humanos la afectación que la demora en un proceso de investigación judicial puede causarle requiere que el Estado actúe sin dilación, a la luz del requisito de debida diligencia estricta articulado por la jurisprudencia interamericana²¹². La Corte, por ejemplo, ha establecido que tratándose de una niña víctima de violencia sexual, “las autoridades judiciales tendrían que haber obrado con mayor diligencia en el marco de las investigaciones... [ya] que de la celeridad de estas actuaciones dependía el objeto

²⁰⁸ Corte IDH, *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 217.

²⁰⁹ Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador*, *supra*, párr. 181.

²¹⁰ Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra v. Colombia*, *supra*, párr. 142.

²¹¹ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, *supra*, párr. 283.

²¹² Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador*, *supra*, párr. 186; *Caso Digna Ochoa y familiares v. México*, *supra*, párr. 135; *Caso Bedoya Lima y otra v. Colombia*, *supra*, párr. 145.

principal primordial del proceso judicial, el cual era investigar y sancionar al responsable de la violencia sexual sufrida por ella”²¹³ que en este caso era un funcionario del Estado. Igual razonamiento ha seguido la Corte en la evaluación de afectación de la situación de mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos puesto que el papel que estas mujeres juegan es central en un Estado democrático y la violencia normalmente está dirigida hacia ellas para entorpecer su labor periodística y de denuncia²¹⁴.

La falta de celeridad de la investigación en un caso de violencia contra una mujer puede culminar con la prescripción de la causa y como consecuencia en una situación de impunidad para la víctima o sus familiares²¹⁵. En este contexto la Corte ha señalado reiteradamente que la ineficacia judicial en estos casos “propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”²¹⁶. En última instancia como vimos con anterioridad, en muchos casos la demora se debe a la falta de capacidad del aparato judicial o de las visiones estereotipadas de sus funcionarios quienes omiten avanzar en investigaciones claves para el esclarecimiento de los hechos, lo que en la práctica viola el derecho de las mujeres de acceder a la justicia en igualdad de condiciones y las expone a una situación de discriminación por su condición de género²¹⁷.

²¹³ Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador*, *supra*, párr. 186.

²¹⁴ Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares v. México*, *supra*, párr. 135; *Caso Bedoya Lima y otra v. Colombia*, *supra*, párr. 145.

²¹⁵ Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador*, *supra*, párr. 186.

²¹⁶ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*, *supra*, párr. 388; *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 208.

²¹⁷ Corte IDH, *Caso I.V. v. Bolivia*, *supra*, párr. 317; Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, *supra*, párr. 223.

3. Derecho a que la investigación se adelante contra todos los perpetradores

La práctica interamericana ha articulado una interpretación sólida sobre los alcances de la obligación de investigar en casos de crímenes de lesa humanidad, requiriendo de los Estados que investiguen de oficio y de forma efectiva los patrones sistemáticos de violaciones de derechos humanos, incluyendo todas las afectaciones sufridas por las víctimas y teniendo en cuenta los impactos diferenciados sufridos por las mujeres y niñas, entre otros grupos vulnerables²¹⁸. En este sentido, la Corte ha señalado que “toda vez que existan indicios de violencia sexual en el marco de un conflicto armado interno, ésta no debe ser tratada como un delito colateral, sino que su investigación debe formar parte de cada etapa de la estrategia global de investigación de posibles torturas, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o actos de genocidio que pudieran haberse cometido”²¹⁹.

En este contexto, la obligación de investigar requiere que se utilicen todos los medios legales disponibles y que la recopilación de la prueba y las acciones que adelante el Estado estén dirigidas a la determinación de la verdad y si corresponde a la persecución, captura y sanción de todos los responsables²²⁰. Por ello, “deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, de tal forma que se pueda garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma”²²¹. En suma, según la Corte la investigación debe identificar y sancionar a todos los presuntos autores materiales e intelectuales

²¹⁸ Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, *supra*, párr. 257; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal v. Guatemala*, *supra*, párr. 285.

²¹⁹ Corte IDH, *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal v. Guatemala*, *supra*, párr. 256.

²²⁰ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala*, *supra*, párr. 233.

²²¹ Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 292; *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) v. Guatemala*, *supra*, párr. 85.

involucrados en la perpetración de estos crímenes graves, incluidos los de violencia sexual en contra de mujeres y niñas²²².

Aunque estos desarrollos jurisprudenciales se consagraron en el contexto de crímenes graves, más recientemente la Corte también ha resaltado que estos principios se aplican a hechos de violencia contra las mujeres que constituyan tortura, en particular casos de violencia sexual perpetrados por agentes del Estado²²³. Basada en las obligaciones que surgen de los tratados contra la tortura, en particular el Artículo 3 de la CIPST, según el cual serán responsables de este delito “los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”, la Corte ha concluido que la investigación de hechos de esta naturaleza requiere que se investiguen a todas las personas responsables en la cadena de mando, por ejemplo en el caso de fuerzas de seguridad²²⁴. Aunque la Corte como tribunal internacional no puede analizar las hipótesis de autoría que se siguen en las investigaciones internas ni determinar responsabilidades individuales, tiene la competencia para evaluar si los procesos a nivel doméstico se han adelantado en cumplimiento de la CADH y de la CIPST²²⁵. De igual manera estas obligaciones se aplican a los Estados requiriéndole que en casos de violencia sexual o de similar naturaleza, principalmente perpetrada por agentes oficiales, con su cooperación o aquiescencia, se deben investigar a todos los coautores materiales e intelectuales que hayan participado de los hechos, sea en la ejecución como en la planificación de éstos²²⁶. Ello así porque los Estados están obligados a “dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las

²²² Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, *supra*, párr. 257; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal v. Guatemala*, *supra*, párr. 285.

²²³ Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 294.

²²⁴ *Id.*

²²⁵ *Id.*

²²⁶ *Id.*, párr. 338

estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias”²²⁷.

III. La obligación de adoptar medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia

Como parte de sus obligaciones los Estados partes en la Convención de Belém do Pará deben adoptar, por todos los medios apropiados incluidos a través de legislación o actos de naturaleza administrativa, medidas de protección efectiva para garantizar el derecho a la vida e integridad de las mujeres víctimas de violencia²²⁸. Estas acciones constituyen “medidas de seguridad oportuna [para evitar] que las mujeres queden desprotegidas y a merced de las represalias de sus agresores”²²⁹.

El deber de adoptar medidas de protección efectivas que se interrelaciona estrechamente con la obligación de prevenir con debida diligencia no ha sido extensamente desarrollado por la jurisprudencia interamericana. La CIDH ha hecho referencia escueta en casos individuales, pero ha subsumido el análisis de la obligación en el marco del deber más general de prevención. En este sentido ha señalado que el otorgamiento de una medida de protección “refleja un reconocimiento por parte del Estado del riesgo enfrentado por sus beneficiarios de daño a causa de actos de violencia doméstica que pueden ser cometidos por la parte restringida, y de la necesidad de protección estatal. Este reconocimiento es frecuentemente producto de una determinación de una autoridad judicial de que un beneficiario – una mujer, sus hijos y/u otros familiares – sufrirán daño sin la protección de la policía”²³⁰.

²²⁷ *Caso Bedoya Lima y otra v. Colombia, supra*, párr. 132.

²²⁸ Artículo 7.f de la CBDP.

²²⁹ MESECVI, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, pág. 49, disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>

²³⁰ CIDH, *Caso Jessica Lenahan (Gonzales) v. Estados Unidos*, Informe No. 80/11, Caso 12.626, 21 de julio de 2011, párr. 142.9

De igual manera la jurisprudencia de la Corte IDH tampoco tiene estándares claros en esta materia, con algunas excepciones donde ha ordenado a los Estados a adoptar medidas legislativas o de otra naturaleza para garantizar la protección de las víctimas de violencia como parte de las reparaciones otorgadas en un caso concreto. Por ejemplo, en el caso de niñas y adolescentes la Corte ha ordenado la adopción de protocolos estandarizados que establezcan medidas de protección específicas para las investigaciones y procesos penales en casos de violencia sexual en perjuicio de estas menores, así como en el abordaje integral y valoración médico legal de las víctimas y en la atención integral que debe otorgárseles para garantizar su integridad emocional y evitar la revictimización²³¹. En particular la Corte ha resaltado que estas medidas de protección deben brindarse inmediatamente desde que se conozca la violencia sexual en contra de niñas y adolescentes²³². De igual manera, en casos de salud reproductiva la Corte ha ordenado que se adopten las medidas de protección necesaria para asegurar la atención médica integral de las mujeres que sufran emergencias obstétricas²³³. Por último, en algunos casos la Corte, aunque ha reconocido que se han adoptado medidas de protección específicas para garantizar la integridad de las mujeres víctimas de violencia de género, como, por ejemplo, el establecimiento de una línea telefónica para poder hacer denuncias de emergencia, ha resaltado la necesidad que se le asignen los recursos necesarios para garantizar la efectividad de las mismas²³⁴.

Por otro lado, el MESECVI ha establecido algunos parámetros para guiar a los Estados partes en la Convención de Belém do Pará sobre las características que deben cumplir las medidas de protección. En primer lugar, ha señalado que estas

²³¹ Corte IDH, *Caso Angulo Losada v. Bolivia*, *supra*, párrs. 204-207.

²³² Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, *supra*, párr. 384.

²³³ Corte IDH, *Caso Manuela y otros v. El Salvador*, *supra*, párr. 287.

²³⁴ Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, *supra*, párrs. 219-320.

medidas deben ser inmediatas y efectivas²³⁵. Las demoras en la adopción de medidas de protección pueden ser contraproducentes puesto que exponen a las víctimas de violencia a que su expedición alerte a los perpetradores, razón por la cual si no existen garantías de rapidez las mujeres tienden a no denunciar²³⁶. De igual manera deben incluir un menú de posibilidades que responda a la urgencia de la situación y sirva para proteger no solo a las víctimas sino también a sus familiares y las personas que sean testigos²³⁷. Así, el MESECVI ha señalado entre posibles medidas de protección las siguientes: fondos para trasladar a las víctimas, mecanismos de rescate de las mujeres, cambio de identidad de las víctimas, protección de testigos/as, salvoconductos para salir del país, o redes seguras de referencia²³⁸. En igual medida, se han considerado como alternativas la existencia de líneas telefónicas de emergencia, asistencia legal; refugios para mujeres víctimas, así como servicios de salud y de orientación²³⁹.

El MESECVI también ha establecido que las medidas de protección no deben depender de que se adopten procedimientos civiles o penales, ya que ello podría demorar su adopción y poner en riesgo a la mujer víctima de violencia²⁴⁰.

Además, la efectividad de las medidas de protección depende de que exista una estructura que responda inmediatamente y en forma coordinada para garantizar su cumplimiento, puesto que ello “es una forma de conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida e integridad de la mujer”²⁴¹. Para ello es esencial que las autoridades a cargo de su cumplimiento “entiendan que una orden de protección representa una determinación judicial de riesgo y que sepan cuáles son sus responsabilidades a

²³⁵ MESECVI, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, supra, pág. 49.

²³⁶ *Id.*

²³⁷ *Id.*

²³⁸ *Id.*

²³⁹ *Id.*, pág. 50.

²⁴⁰ *Id.*

²⁴¹ *Id.*, pág. 49.

partir de esa determinación; que entiendan las características del problema de la violencia doméstica; y que estén capacitados para responder a informes de posibles violaciones”²⁴². Asimismo, para que exista una respuesta adecuada se requiere que los Estados adopten protocolos de actuación y se desarrolle una capacitación para los funcionarios responsables sobre cómo implementar las medidas de protección, empezando por entender cómo responder a las llamadas o denuncias de las víctimas²⁴³. Por último, para el MESECVI la efectividad de las medidas de protección estará ligada a la existencia de mecanismos estatales de control, encargados de “evaluar la efectividad de estas medidas y cuan expedito es el trámite para obtenerlas; [s]in una evaluación de estos mecanismos no se podrán tomar los correctivos necesarios”²⁴⁴.

El Comité CEDAW en su *Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer* también ha articulado parámetros para guiar a los Estados sobre la adopción e implementación de medidas de protección para asegurar la integridad de las mujeres denunciantes, sus familiares y las personas que actúen como testigos²⁴⁵. En primer lugar, se recomienda a los Estados que las medidas de protección se adopten fuera de procedimientos legales en curso e, incluso, sin necesidad de que éstos se inicien²⁴⁶. También las medidas de protección no deberán requerir gastos económicos o financieros que puedan significar una carga adicional para las mujeres víctimas de violencia o sus sobrevivientes²⁴⁷. Al igual que el MESECVI, el Comité CEDAW destaca la necesidad de que exista flexibilidad y un menú variado de alternativas para proteger a las personas en riesgo²⁴⁸. Para la determinación de las medidas apropiadas deberá

²⁴² *Id.*

²⁴³ *Id.*

²⁴⁴ *Id.*, pág. 50.

²⁴⁵ Comité CEDAW, *Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*, *supra*, párr. 31.

²⁴⁶ *Id.*

²⁴⁷ *Id.*

²⁴⁸ *Id.*

hacerse una evaluación inmediata de los riesgos, y emitir si corresponde “órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento”²⁴⁹. Por ejemplo, se recomienda que los Estados presten servicios de apoyo especializado a las víctimas de violencia como líneas telefónicas de asistencia que estén disponibles las 24 horas del día, centros de crisis que sean seguros y estén adecuadamente equipados, centros de apoyo y derivación de pacientes, así como otros centros de acogida que sean adecuados para las mujeres, sus hijos/as y otros familiares que las acompañen²⁵⁰.

Otro aspecto central identificado por el Comité CEDAW como complementario a las órdenes de protección es que los Estados deben garantizar a las víctimas de violencia el “acceso a asistencia financiera, gratuita o de bajo costo, asistencia jurídica de gran calidad, servicios médicos y psicosociales y de orientación, educación, vivienda de precio módico, tierras, cuidado del niño y oportunidades de capacitación y empleo ...”²⁵¹. Finalmente, el Comité CEDAW ha resaltado que todas las acciones o medidas de protección o apoyo que se adopten deberán respetar y fortalecer la autonomía de las mujeres víctimas de violencia²⁵².

En el marco del Sistema Europeo, la Convención Europea para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, también llamada Convención de Estambul, establece en su articulado normas claras para regular la obligación de los Estados partes de adoptar medidas de protección que garanticen a las víctimas sus derechos a la vida y a la integridad personal²⁵³. En línea con la

²⁴⁹ *Id.*

²⁵⁰ *Id.*

²⁵¹ *Id.*

²⁵² *Id.*

²⁵³ Consejo de Europa, *Convención Europea para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* (Convención de Estambul) (CETS 210), adoptada el 11 de mayo de 2011, entro en vigor el 1 de agosto de 2014. La versión en inglés de la Convención puede encontrarse en <https://rm.coe.int/168008482e> . Para más información sobre el alcance de las disposiciones de este tratado puede consultarse el *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on*

práctica internacional en el ámbito interamericano y universal, la Convención de Estambul prevé la obligación de adoptar medidas legislativas u de otra naturaleza para proteger a las víctimas de actos adicionales de violencia, en particular para prevenir que el círculo de agresión en el que se encuentran por parte de los agresores no se repita²⁵⁴. A tal fin, el tratado establece que es esencial para la efectividad de las medidas que las distintas agencias involucradas en brindar la protección actúen de forma coordinada, en particular los órganos judiciales, fiscalías, fuerzas del orden, agencias estatales con distintos niveles de competencias y organizaciones no gubernamentales²⁵⁵. Además de estar obligados a proveer la información necesaria para las víctimas de violencia²⁵⁶, los Estados deben garantizar el acceso a servicios que faciliten su recuperación, incluidos servicios legales, financieros, psicológicos, de vivienda, educativos y de capacitación laboral²⁵⁷.

La Convención de Estambul también incluye disposiciones específicas obligando a los Estados partes a adoptar las medidas necesarias para garantizar la existencia de refugios accesibles y en suficientes números para asegurar un espacio seguro para las mujeres víctimas de violencia²⁵⁸. De igual manera establece que deben crearse líneas telefónicas que operen las 24 horas, que sean gratuitas y provean ayuda en forma confidencial y anónima a las personas víctimas de violencia que se comunican para denunciar hechos u obtener información²⁵⁹.

Asimismo, el tratado prevé que los Estados adopten medidas para garantizar que las agencias competentes de recibir denuncias actúen en forma inmediata para

preventing and combating violence against women and domestic violence, disponible en <https://rm.coe.int/1680a48903>.

²⁵⁴ Artículo 18 de la Convención de Estambul.

²⁵⁵ *Id.*

²⁵⁶ Artículo 19 de la Convención de Estambul.

²⁵⁷ Artículo 20 de la Convención de Estambul.

²⁵⁸ Artículo 23 de la Convención de Estambul.

²⁵⁹ Artículo 24 de la Convención de Estambul.

prevenir y proteger a las víctimas de violencia²⁶⁰. También los Estados deben asegurar que se realice una evaluación de la letalidad y seriedad del riesgo que afecta a las denunciantes, así como la posibilidad de que se repitan los actos de violencia, de modo que las autoridades puedan proveer seguridad y apoyo coordinado²⁶¹. Para efectivizar la protección en casos de existencia de riesgo, la Convención de Estambul dispone que deben adoptarse las medidas necesarias para autorizar a las autoridades competentes a ordenar, en caso de daño inminente, que el agresor abandone el lugar de residencia de la víctima por el tiempo que sea necesario y se le impida regresar o contactar a la persona que se encuentra en peligro²⁶². Ello así porque “la forma más efectiva de garantizar la seguridad de una víctima de violencia de género es mediante la distancia física entre ésta y su agresor”²⁶³. Asimismo, la noción de “daño inmediato” debe entenderse como “cualquier situación de violencia doméstica en la cual el daño es inminente o ya se haya materializado y existen posibilidades de que vuelva a suceder nuevamente”²⁶⁴.

En relación a otras medidas de restricción o protección, el tratado prevé que éstas deben ofrecer inmediata protección²⁶⁵, no deben causar una carga financiera para la víctima²⁶⁶, ser establecidas por un tiempo específico con posibilidad de renovación²⁶⁷, ser otorgadas ex parte y estar disponibles fuera de la existencia de procesos legales²⁶⁸ y sin obligación de que éstos se inicien²⁶⁹. La diversidad y variedad de medidas que pueden adoptarse en cada circunstancia hace que la

²⁶⁰ Artículo 50 de la Convención de Estambul.

²⁶¹ Artículo 51 de la Convención de Estambul.

²⁶² Artículo 51 de la Convención de Estambul.

²⁶³ Consejo de Europa, *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, para. 264, disponible en <https://rm.coe.int/1680a48903>.

²⁶⁴ *Id.*, párr. 265.

²⁶⁵ Artículo 53 de la Convención de Estambul.

²⁶⁶ *Id.*

²⁶⁷ *Id.*

²⁶⁸ *Id.*

²⁶⁹ *Id.*

Convención de Estambul establezca obligaciones generales dejando a los Estados la discreción y responsabilidad de diseñar e implementar las que considere necesarias. El tratado sin embargo deja en claro que para que sean efectivas, las medidas de protección deben estar sujetas a sanciones que sean proporcionales y disuasivas²⁷⁰. La mayoría de las obligaciones contempladas en la Convención de Estambul en esta materia ya habían sido reconocidas en la Resolución Rec (2002) 5 del Consejo de Europa, en la cual se realizaron recomendaciones específicas para los Estados en materia de protección efectiva para las mujeres víctimas de violencia de género²⁷¹.

Por último, las obligaciones sobre medidas de protección establecidas por la Convención de Estambul han sido igualmente refinadas e interpretadas por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, a la luz de varios artículos de la Convención Europea de Derechos Humanos, particularmente el artículo 2 de este tratado que protege el derecho a la vida. En relación con la obligación de un Estado de actuar con debida diligencia en adoptar medidas de protección, la Corte Europea resaltó que la posibilidad de riesgo de letalidad que enfrenta la víctima de violencia, la seriedad de la situación y la posibilidad de que se repita la violencia son elementos cruciales para la prevención de violaciones al derecho a la vida y a la integridad de las mujeres afectadas²⁷². Por ello, “las autoridades competentes deben adelantar una evaluación del riesgo inmediatamente que reciben la denuncia de la víctima, idealmente usando herramientas estandarizadas, reconocidas internacionalmente y basadas en investigaciones específicas que sigan preguntas preestablecidas que las

²⁷⁰ *Id.*

²⁷¹ Véase en general, Council of Europe, *Recommendation Rec(2002)5 of the Committee of Ministers to member States on the protection of women against violence adopted on 30 April 2002 and Explanatory Memorandum*, disponible en <https://www.coe.int/en/web/genderequality/recommendation-rec-2002-5-and-other-tools-of-the-council-of-europe-concerning-violence-against-women>

²⁷² European Court of Human Rights, *Case of Kurt v. Austria*, Application no. 62903/15, Judgment (Merits), 21 June 2021, para. 167.

autoridades competentes deberían preguntar sistemáticamente y obtener respuesta”²⁷³. Para poder responder si existe un riesgo real e inmediato para la vida de la víctima, la evaluación de potencial letalidad debe ser autónoma, proactiva y comprensiva²⁷⁴. Una evaluación autónoma y proactiva requiere que las autoridades hagan su análisis de riesgo propio sin basarse únicamente en la percepción de la víctima, para lo que deberán proceder a recoger información y prueba independientemente del testimonio de la mujer afectada²⁷⁵. Por otro lado, la necesidad de que la evaluación sea comprensiva requiere que se base en listas estandarizadas de factores de riesgo creada a la luz de estudios criminológicos y buenas prácticas en casos de violencia de género extraídas de la experiencia en las jurisdicciones internas de los Estados²⁷⁶. Para ello será necesario que los agentes a cargo de la evaluación estén capacitados debidamente para poder entender la dinámica de la violencia de género y cumplir su rol a cabalidad²⁷⁷. También las víctimas deberán ser informadas de la evaluación de riesgo realizada por las autoridades y recibir asesoramiento sobre las acciones legales y las medidas de protección disponibles²⁷⁸. En relación a la determinación del alcance de la noción de riesgo inmediato, la Corte Europea distingue este concepto de otras circunstancias de potencial afectación al derecho a la vida y resalta que en casos de violencia de género debe articularse tomando en cuenta las características especiales de este tipo de hechos que afecta a las mujeres, particularmente en el ámbito doméstico²⁷⁹.

Por último, la Corte Europea reconoce que las medidas de protección pueden ser variadas y que le corresponde a los Estados crear los marcos legales necesarios

²⁷³ *Id.*

²⁷⁴ European Court of Human Rights, *Case of Kurt v. Austria, supra*, para 168; *Case of Y and Others v. Bulgaria*, Application no. 9077/18, Judgment (Merits and Just Satisfaction), para. 89.

²⁷⁵ European Court of Human Rights, *Case of Kurt v. Austria, supra*, paras. 169-170.

²⁷⁶ *Id.*, para. 171.

²⁷⁷ *Id.*, para. 172.

²⁷⁸ *Id.*, para. 174.

²⁷⁹ European Court of Human Rights, *Case of Kurt v. Austria, supra*, para. 175; *Case of Y and Others v. Bulgaria, supra*, para. 89.

para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales²⁸⁰. Asimismo, la adopción de la medida más apropiada dependerá de las características específicas del caso concreto, ya que deberán sopesarse los derechos de las partes sin dejar de tomar en consideración como parámetro central que las acciones que se adopten tendrán por fin último la protección de la vida e integridad de las mujeres víctimas²⁸¹.

IV. La obligación de reparar a las mujeres víctimas de violencia

Tanto los tribunales internacionales como los tribunales regionales de derechos humanos, incluida la Corte IDH han reconocido en forma consistente la existencia de un principio del derecho internacional estableciendo que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁸².

En el caso de la CADH esta obligación se encuentra específicamente recogida en el artículo 63, el cual establece que si la Corte encuentra violación de un derecho protegido por este instrumento debe disponer que se garantice al lesionado en el goce del derecho conculcado²⁸³. Asimismo, la Corte debe ordenar que se reparen las consecuencias de las medidas o actos que han ocasionado el daño y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada²⁸⁴. La Corte IDH en su jurisprudencia ha interpretado esa obligación indicando que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste

²⁸⁰ European Court of Human Rights, *Case of Kurt v. Austria*, *supra*, para. 179.

²⁸¹ *Id.*, para. 182.

²⁸² *Case Concerning the Factory at Chorzów, Jurisdiction*, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, p.21; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 25.

²⁸³ El artículo 63.1 de la CADH prevé: *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

²⁸⁴ *Id.*

por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación”²⁸⁵.

Por otro lado, cuando las violaciones a derechos humanos comprenden desapariciones forzadas, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Corte ha reconocido que la obligación de reparar de la CADH se complementa y refuerza con las obligaciones que surgen de otros tratados interamericanos específicos como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) y la CIPST, siempre que el Estado concernido sea parte de estos instrumentos²⁸⁶.

De igual manera, varios tratados de derechos humanos reconocen la obligación de los Estados de reparar las violaciones a derechos humanos como parte del derecho de las víctimas de acceder a un recurso adecuado y efectivo a nivel interno para remediar los daños que han sufrido, antes de recurrir a la jurisdicción internacional. Por ejemplo, el artículo 2 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece el derecho de las víctimas a interponer un recurso efectivo y la obligación de la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente de resolverlo desarrollando todas “las posibilidades de recurso judicial”²⁸⁷. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido consistentemente que el derecho al recurso contemplado en el artículo 2 comprende el derecho a obtener una reparación²⁸⁸.

²⁸⁵ Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia*, supra, párr. 243; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 227.

²⁸⁶ Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 303; *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, supra, párr. 413; *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, supra, párr. 246. Los artículos III-IX de la CIDFP establecen obligaciones específicas sobre el deber de investigar desapariciones forzadas. Los artículos 3-8 de la CIPST establece obligaciones específicas sobre el deber de investigar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 9 del mismo tratado establece la obligación de los Estados de proveer una compensación adecuada para las víctimas de tortura.

²⁸⁷ Artículo 2.3 del PIDCP.

²⁸⁸ Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004.

Específicamente el Comité ha indicado que “[s]i no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 [del Pacto]”²⁸⁹. Asimismo, como se indicó anteriormente, el artículo 25 de la CADH consagra el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y rápido para proteger los derechos que les han sido infringidos. Las autoridades competentes tramitarán el recurso interpuesto y tendrán la obligación de “desarrollar las posibilidades de recurso judicial”²⁹⁰, incluyendo la obligación de reparar en caso de que se establezca una violación de un derecho protegido por la Constitución, las leyes internas o la misma Convención. Tanto la Corte IDH como la CIDH han establecido con claridad en su jurisprudencia que el derecho a un recurso efectivo incluye el acceso a una reparación integral para las víctimas de violaciones de derechos humanos²⁹¹.

En cuanto a la violencia contra las mujeres, la Convención de Belém do Pará establece en su artículo 7 la obligación de los Estados partes de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”²⁹². La Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia que “en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan con y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las

Véase también, *inter alia*, Comunicación N° 2046/2011, *Hmeed v. Libya*, 19 de noviembre de 2014, párr. 8.

²⁸⁹ *Id.*, párr. 16.

²⁹⁰ Artículo 25.2 de la CADH.

²⁹¹ Véase en este sentido Corte IDH, *Caso García Lucero y otras v. Chile*, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 267, parr.182; CIDH, *Caso Raquel Martín de Mejía v. Perú*, *supra*, pág. 22.

²⁹² Artículo 7.g de la CBDP.

obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém de Pará”²⁹³.

Por lo tanto, bajo el principio de subsidiaridad o complementariedad, el derecho de las mujeres víctimas de violencia a una reparación debe ser garantizado en primer lugar en la jurisdicción interna del Estado como parte de la implementación de las obligaciones internacionales que surgen de tratados que los vinculan, o bien podrá ser establecida luego a nivel internacional en caso de que se incumpla con el derecho de acceder a recursos adecuados y efectivos y los hechos específicos sean revisados por instancias internacionales como la Corte IDH.

Cualquiera sea el caso, la práctica y principios internacionales que se han articulado sobre el alcance de las medidas de reparación por violaciones a derechos humanos permea la interpretación de la obligación de reparar, sea como parte del deber del Estado de restablecer a la víctima en sus derechos a nivel interno, o bien como resultado de ser encontrado responsable por violación de obligaciones de derechos humanos a nivel internacional.

La Corte IDH ha reconocido en forma constante que el derecho a la reparación del daño causado “requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*) que consiste en el restablecimiento de la situación anterior”²⁹⁴. Cuando eso no sea factible corresponderá a la Corte determinar otras medidas para garantizar los derechos y reparar las consecuencias de las violaciones²⁹⁵. A tal fin, se procederá a determinar una reparación de naturaleza integral que comprenda además de compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición,

²⁹³ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 145.

²⁹⁴ Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, *supra*, párr. 248.

²⁹⁵ *Id.*

tomando siempre en consideración los daños ocasionados²⁹⁶. De igual manera se han pronunciado la CIDH²⁹⁷ y el Comité de Derechos Humanos bajo el PIDCP ²⁹⁸.

Por otro lado, según la Corte IDH “las reparaciones tienen que tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”²⁹⁹. Asimismo, las reparaciones tampoco pueden representar un enriquecimiento o empobrecimiento para las víctimas o sus familiares³⁰⁰. Cuando se trate de violaciones graves y masivas de derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario perpetradas por el Estado o sus agentes dicha gravedad deberá ser reflejada en las reparaciones³⁰¹.

Normalmente, dentro de las compensaciones pecuniarias o daños materiales la Corte IDH compensa el lucro cesante o pérdida de ingresos y el daño emergente³⁰², mientras que dentro de los llamados daños inmateriales incluye el daño moral³⁰³. Al igual que en los procedimientos de derecho interno, los daños

²⁹⁶ Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") v. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253, párr. 321; *Caso De la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*, *supra*, párr. 226.

²⁹⁷ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 104.

²⁹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31, *supra*, párr. 16.

²⁹⁹ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra*, párr. 301; *Caso González Medina y familiares v. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 278.

³⁰⁰ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*, *supra*, párr. 450.

³⁰¹ Véase, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, *supra*, párr. 248; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador*, *supra*, párr. 305.

³⁰² La Corte define esta noción como “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.” Corte IDH, *Caso Suárez Peralta v. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261, párr. 212; *Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 289; *Caso Tiu Tojín v. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 62.

³⁰³ La Corte incluye dentro del daño moral a “los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones

alegados deben en principio probarse³⁰⁴. Sin embargo, como excepción, la Corte ha reconocido que se presume el sufrimiento moral ocasionado a una persona por actos de tortura perpetrados por agentes del Estado³⁰⁵, así como los provenientes de la privación ilegal y arbitraria de la libertad y a tratos contrarios a la integridad personal previos a una ejecución extrajudicial³⁰⁶. También se presume el daño moral de los familiares directos de un individuo que ha sido asesinado o desaparecido por dichos agentes, cuando éstos han tenido un contacto afectivo estrecho con la víctima³⁰⁷. Igualmente, la Corte ha aceptado que se presuman los sufrimientos ocasionados a las víctimas o a sus familiares por la falta de investigación de estos hechos y de sanción a los responsables de su perpetración³⁰⁸.

En casos de violencia contra la mujer, la Corte ha reiterado consistentemente que “las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no solo el derecho de las víctimas a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género y de niñez, tanto en su formulación como en su implementación”³⁰⁹. De igual manera en el caso seminal de *Campo Algodonero*, la Corte reconoció la noción de reparaciones transformadoras. En particular señaló

y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 383; *Caso González Medina y familiares v. República Dominicana*, *supra*, párr. 315.

³⁰⁴ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros)*, Reparaciones (art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 68; *Caso García Prieto y Otro v. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párrs. 174-178.

³⁰⁵ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 262; *Caso Díaz Peña v. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de junio de 2012, Serie C No. 244, párr. 165.

³⁰⁶ *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 300; *Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C No. 251, párr. 287.

³⁰⁷ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* 23, párr. 264; *Caso Chitay Nech y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 276.

³⁰⁸ Corte IDH, *Caso Bulacio*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 101.

³⁰⁹ Corte IDH, *Caso Angulo Losada v. Bolivia*, *supra*, párr. 175; *Caso Manuela y otros v. El Salvador*, *supra*, párr. 268.

que “el concepto de ‘reparación integral’ (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”³¹⁰. También, en un caso de discriminación contra la población LGBTi, la Corte retomó esta noción estableciendo que en un contexto en el que existe una reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales [...], particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno.... algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra [esta población]³¹¹.

Las reparaciones transformadoras van más allá de las medidas tradicionales que exigen la restitución (*restitutio in integrum*)³¹² e indemnización³¹³, y tienen el

³¹⁰ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*, *supra*, párr. 450.

³¹¹ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas v. Chile*, *supra*, párr. 267.

³¹² La *restitution* requiere devolver a “víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.” Ver, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, párr. 19. (16 de diciembre de 2005) (*Principios básicos sobre las reparaciones ONU*), disponible en <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>.

³¹³ La *compensación o indemnización* implica la concesión “de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario.” Véase, *Principios básicos sobre las reparaciones ONU*, párr. 23.

fin de abordar las causas estructurales y las consecuencias que subyacen la violencia contra las mujeres, lo que incluye la arraigada discriminación por cuestiones de género³¹⁴. Dichas reparaciones tienen el objetivo de evitar que se “devuelva” a las víctimas a la misma situación que antecedió la violencia inicial, en donde existiría el riesgo de que estuvieran expuestas a violaciones similares o adicionales a los derechos humanos³¹⁵. El origen de las reparaciones transformadoras se encuentra en la garantía de no repetición, entendida como las medidas necesarias para evitar que vuelvan a ocurrir situaciones similares a las que expusieron a las mujeres a la violencia y violación de los derechos humanos en un principio³¹⁶. Existe consenso entre los especialistas de que, para que sean transformadoras, las reparaciones deben otorgarse en tres niveles: a nivel individual, institucional y estructural³¹⁷.

Siguiendo este enfoque, las medidas que la Corte IDH otorga en casos de violencia contra las mujeres reflejan reparaciones individuales, como es el caso de la compensación económica³¹⁸, pero además incluyen otras medidas tendientes a asegurar que se subsanen completamente los daños causados a las víctimas y si corresponde a sus comunidades³¹⁹. En especial, la Corte siguiendo su práctica en otros casos ordena medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías

³¹⁴ Impunity Watch, *Guidelines on Transformative Reparations for Survivors of Sexual Violence*, págs. 11-12 (2019), https://www.impunitywatch.nl/docs/ResearchReport_Guidelines-Transformative_Reparations_2019_eng.pdf

³¹⁵ Rashida Manjoo, *Introduction: reflections on the concept and implementation of transformative reparations*, 21 THE INTERNATIONAL JOURNAL OF HUMAN RIGHTS 1193, pág. 1195 (2017).

³¹⁶ *Guidelines on Transformative Reparations for Survivors of Sexual Violence*, pág. 12 (2019). Para más información sobre las garantías de no repetición, véase *Principios básicos sobre las reparaciones ONU*, párr. 20.

³¹⁷ *Introduction: reflections on the concept and implementation of transformative reparations*, págs. 1197-1199. Véase también Comité CEDAW, *General recommendation No. 35 on gender-based violence against women, supra*, párr. 33 (a) y (b), en donde se sigue este enfoque tripartito en sus recomendaciones respecto de la obligación de los Estados de realizar reparaciones efectivas a las víctimas de violencia de género.

³¹⁸ Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela, supra*, párr. 269.

³¹⁹ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros v. México, supra*, párr. 223.

de no repetición³²⁰. En última instancia, el objetivo es garantizar el acceso a una “reparación integral” que transforme la situación en que se encontraban las víctimas y sus familiares en el momento en que se cometieron los hechos de violencia y que les permita mejorar sus vidas de forma significativa, así como impedir que ellas u otras mujeres enfrenten situaciones de similar naturaleza. Por ello, en la práctica, en casos de violencia contra la mujer la Corte ha ordenado, además de medidas de satisfacción tales como el reconocimiento de responsabilidad internacional por el Estado y la publicación de la sentencia³²¹, otras medidas con perspectiva de género y niñez, con el objeto de atacar la discriminación estructural que enfrentan las víctimas y “transformar” los contextos y realidades que las afectan. Algunas de las medidas que la Corte ha ordenado consistentemente para reparar a las mujeres víctimas de violencia que tienen una vocación transformadora incluyen las siguientes:

1. La adopción de una estrategia, sistema, mecanismo o programa nacional, a través de medidas legislativas o de otro carácter, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas. Asimismo, se asegurará que, en casos de denuncias de esta naturaleza, las autoridades correspondientes las reciban inmediatamente y sin necesidad de ninguna formalidad y, al mismo tiempo, que inicien las acciones que permitan localizar y prevenir la violación de los derechos a la vida e integridad personal de las posibles víctimas. Lo anterior, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria e institucional³²²

2. La adopción, fiscalización e implementación de protocolos de actuación que establezcan criterios claros y uniformes para la atención integral y la investigación de actos de violencia contra una mujer. Estos protocolos deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales,

³²⁰ Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, *supra*, párr. 326.

³²¹ Véase *inter alia*, Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, *supra*, párrs. 299, 303.

³²² Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, *supra*, párr. 266; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)* v. México, *supra*, párr. 506.

Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud³²³. Asimismo deberán incluir normas específicas sobre la recaudación de prueba en casos de tortura y violencia sexual, y en particular, contemplar la recopilación de declaraciones y la realización de evaluaciones médicas y psicológicas³²⁴.

3. La adopción de medidas de fortalecimiento institucional para enfrentar la violencia contra las mujeres, incluidas la creación de tribunales y fiscalías especializadas, o de órganos de investigación forense, con la asignación de fondos requeridos para su funcionamiento efectivo³²⁵.

4. La implementación de un sistema de recolección de datos y elaboración de estadísticas sobre casos de violencia contra las mujeres que cubra todo el territorio del Estado concernido, que contenga información desglosada por tipo de violencia, lugar de los hechos, cantidad de casos denunciados y judicializados, incluidos los resultados de los procesos³²⁶.

5. La implementación de programas y cursos permanentes de capacitación para funcionarios públicos, incluidas las Fuerzas Armadas, sobre la investigación diligente en casos de violencia contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad³²⁷, en particular: i) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia contra las mujeres por razones de

³²³ Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, supra, párr. 332; *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, supra, párr. 256; *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, supra, párr. 242; *Caso Barbosa de Souza y otros v. Brasil*, supra, párr. 201.

³²⁴ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, supra, párr. 322.

³²⁵ Corte IDH, *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, supra, párrs. 267-268; *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, supra, párrs. 254, 257; *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, supra, párr. 324.

³²⁶ Corte IDH, *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, supra, párr. 349; *Caso Barbosa de Souza y otros v. Brasil*, supra, párr. 193.

³²⁷ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, supra, párr. 260; *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, supra, párr. 246; *Caso Manuela y otros v. El Salvador*, supra, párr. 293.

género, especialmente actos de violencia y violación sexual, y ii) superación de estereotipos de género³²⁸.

6. La incorporación al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, de un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de la Corte IDH³²⁹.

La Corte IDH también ha reconocido que para casos que involucren a mujeres víctimas de violencia pertenecientes a una comunidad indígena, la obligación de reparar puede requerir que las medidas que se ordenen tengan un alcance comunitario³³⁰. En este sentido, la Corte ha ordenado medidas que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, por ejemplo facilitando los recursos necesarios para que la comunidad indígena de la víctima establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer³³¹. También, ha ordenado que se adopten medidas para garantizar que las niñas indígenas de comunidades que carecen de instituciones de educación superior y que deben mudarse a ciudades más pobladas cuenten con acceso a alojamiento y alimentación adecuada donde se las proteja contra situaciones de violencia. En la alternativa, la Corte ha sugerido que se establezcan instituciones académicas en la comunidad para garantizar el acceso a la educación en lugares seguros y apropiados³³². Finalmente, la Corte ha reconocido que parte de la impunidad en caso de violencia contra mujeres indígenas reside en que existen barreras institucionales que obstaculizan la denuncia de estos hechos, puesto que

³²⁸ Corte IDH, *Caso Espinoza González v. Perú*, *supra*, párr. 327.

³²⁹ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, *supra*, párr. 248; *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, *supra*, párr. 345.

³³⁰ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, *supra*, párr. 223.

³³¹ *Id.*, párr. 267.

³³² *Id.*, párr. 270.

los órganos de investigación se concentran en ciudades pobladas localizadas a gran distancia de las comunidades u otras poblaciones rurales³³³. Para repararlo, ha ordenado que se impulsen servicios itinerantes de sensibilización y capacitación en atención a víctimas de violencia, así como unidades móviles de fiscalías u otros órganos de investigación³³⁴.

Por otro lado, la Corte ha articulado una serie de medidas de reparación específicas en relación a casos de violencia contra niñas y adolescentes³³⁵. En particular, ha ordenado que se recojan datos y realicen estadísticas con cifras precisas de actos de violencia que afectan a este grupo³³⁶. Igualmente, como en el caso de mujeres adultas, la Corte ha ordenado la adopción, supervisión y fiscalización de protocolos especializados para investigar hechos de violencia contra niñas y adolescentes, proveer un abordaje integral y de valoración médico legal para casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes, y ofrecer atención integral a las víctimas de violencia pertenecientes a este grupo vulnerable³³⁷. También en algunos casos ha ordenado la creación de la figura del abogado de niñas y adolescentes que brinde asistencia jurídica gratuita a víctimas de actos de violencia que configuren delitos penales³³⁸.

De igual manera, en casos de violencia reproductiva, la Corte ha ordenado medidas de reparación estructural para evitar casos de esterilizaciones forzadas y también para garantizar que las mujeres que sufran una emergencia obstétrica no enfrenten violencia institucional y criminalización excesiva en aplicación de normas que prohíben en forma absoluta el acceso a la interrupción del embarazo. En el primer caso, la Corte ha ordenado entre otras medidas que los Estados

³³³ *Caso Rosendo Cantú y otra v. México, supra*, párr. 264.

³³⁴ *Id.*

³³⁵ Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador, supra*, párr. 245; *Caso Angulo Losada v. Bolivia, supra*, párr. 218.

³³⁶ Corte IDH, *Caso Angulo Losada v. Bolivia, supra*, párr. 218.

³³⁷ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua, supra*, párr. 381.

³³⁸ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua, supra*, párr. 387; *Caso Angulo Losada v. Bolivia, supra*, párrs. 204-206.

suministren en forma oficiosa información completa, comprensible, en un lenguaje accesible y actualizada a las mujeres sobre prestaciones de salud sexual y reproductiva³³⁹. Asimismo, los hospitales públicos y privados deberán garantizar que las mujeres presten su consentimiento libre, pleno e informado antes de proceder a una intervención que implique una esterilización³⁴⁰. En el segundo supuesto, la Corte ha ordenado que se adopten protocolos estandarizados para la atención integral de mujeres que sufran emergencias obstétricas, garantizando que se preserve la confidencialidad de la información a la que acceda el personal médico en ejercicio de su profesión; que se asegure el acceso a los servicios de salud sin requerir que las pacientes sean expuestas a un proceso penal; y que el personal médico se abstenga de interrogar a las mujeres a fin de obtener confesiones o denunciarlas penalmente³⁴¹.

Por último, la Corte en su práctica también ha contemplado la adopción de medidas de reparación que ataquen las causas estructurales de la violencia perpetrada contra mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos. En particular, ha ordenado a los Estados que publiquen datos desglosados sobre hechos de violencia y amenazas perpetradas contra estos dos grupos a fin de adoptar políticas específicas de prevención y protección³⁴². También en el caso de mujeres periodistas ha ordenado la creación de un fondo para implementar programas de prevención y protección de la seguridad de quienes se encuentran en riesgo como resultado del ejercicio de la profesión³⁴³. Igualmente, para mujeres defensoras de derechos humanos la Corte ha ordenado la adopción e implementación de protocolos “para la investigación de ataques contra defensoras...”, que tengan en cuenta los riesgos inherentes a su labor, que exija un examen exhaustivo de la posibilidad de que el ataque esté motivado o vinculado a

³³⁹ Corte IDH, *Caso I.V. v. Bolivia*, *supra*, párr. 340.

³⁴⁰ *Id.*, párr. 341.

³⁴¹ Corte IDH, *Caso Manuela y otros v. El Salvador*, *supra*, párr. 287.

³⁴² Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra v. Colombia*, *supra*, párr. 193.

³⁴³ *Id.*, párrs. 194-195.

la promoción de los derechos humanos de la víctima, con perspectiva de género y de etnia”³⁴⁴.

La obligación de reparar a las mujeres víctimas de violencia consagradas en la CADH y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará se encuentra complementada por las disposiciones de la CEDAW. En particular, el Comité CEDAW ha establecido que los Estados están obligados bajo las disposiciones de este tratado a proporcionar reparaciones efectivas a las mujeres víctimas de violencia³⁴⁵. Estas reparaciones deberán incluir indemnización monetaria, así como medidas de rehabilitación de salud física y mental, medidas de satisfacción y garantías de no repetición³⁴⁶. Las reparaciones “deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido”³⁴⁷.

V. Conclusión

Los incisos f y g del artículo 7 de la CBDP establecen obligaciones para los Estados partes de garantizar a las víctimas de violencia el acceso a medidas de protección oportunas, recursos efectivos y acceso a la justicia, así como mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar el derecho a una reparación. La jurisprudencia de los órganos interamericanos de derechos humanos, la Comisión y Corte IDH, demuestra que esta disposición no ha sido aplicada extensamente ni se ha establecido su alcance específico. Mas bien, el derecho de las víctimas de violencia de género de acceder a la justicia y obtener reparaciones se ha articulado principalmente sobre la base de las disposiciones de la CADH, complementadas por las obligaciones que surgen de la Convención de Belém do Pará.

³⁴⁴ Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares v. México*, *supra*, párr. 178.

³⁴⁵ Comité CEDAW, *Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*, *supra*, párr. 33.

³⁴⁶ *Id.*

³⁴⁷ *Id.*

A la luz de esta práctica en el presente estudio hemos revisado la casuística desarrollada por los órganos interamericanos para darle contenido a los derechos que surgen del artículo 7 f y g de la CBDP, complementando si corresponde con las interpretaciones articuladas por otros órganos regionales y universales. Esta aproximación nos ha permitido describir con más precisión los deberes que tienen los Estados de investigar y garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia, según surgen de los instrumentos regionales de derechos humanos.

En primer lugar es importante partir de reconocer que los derechos a un recurso efectivo y de acceder a la justicia protegidos por los artículos 25 y 8.1 de la CADH están asociados en la práctica interamericana con la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento. En casos de violencia contra la mujer, los órganos regionales han concluido que estas obligaciones se encuentran reforzadas por aquellas consagradas en la Convención de Belém de Pará. “Reforzada” significa que el Estado debe actuar con una diligencia redobla tomando en consideración otros aspectos centrales del contexto en que se perpetran las situaciones de violencia contra la mujer, incluidas la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima y la existencia de estereotipos de género que obstaculizan que éstas obtengan justicia rápida y efectiva.

La obligación de investigar y garantizar el acceso a la justicia en este contexto tiene alcances adicionales y diferenciados según el tipo de violencia contra la mujer de la cual se trate, e incluso de las características propias de la víctima sea por razón de edad, origen étnico o racial, o por la profesión que desempeñe. La jurisprudencia interamericana ha establecido parámetros específicos para adelantar una investigación efectiva según si las mujeres han sido víctimas de homicidio, tortura o desaparición, de violencia sexual o de esterilización forzada. De igual manera ha articulado requerimientos adicionales cuando la víctima de violencia es una niña o adolescente. Asimismo, se han identificado alcances diferenciados cuando la víctima de violencia es una mujer indígena, refugiada o

bien desempeña roles como periodista o defensora de derechos humanos, todas estas últimas características que se suman a la condición de género creando una situación de doble vulnerabilidad. La obligación de investigar con debida diligencia reforzada se aplica también en casos de violencia de género perpetrada contra mujeres trans.

Por otro lado, debe considerarse que la ineficacia judicial en la investigación de violencia contra las mujeres además de propiciar un ambiente de impunidad que “normaliza” estos hechos, constituye una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Este incumplimiento del deber de garantizar el ejercicio del derecho a la justicia sin discriminación se ve agravado por la existencia de estereotipos sobre el rol de las mujeres que son asumidos por los funcionarios a cargo de las investigaciones, quienes a partir de estos prejuicios omiten adelantar los procesos judiciales sobre la base de criterios objetivos que tiendan a establecer los hechos e identificar a los perpetradores de la violencia dentro de un plazo razonable

A lo largo de su jurisprudencia los órganos interamericanos han identificado ciertas garantías procesales cuya falta de respeto se repite en los casos de violencia contra las mujeres, en particular el derecho a ser oído, el derecho de obtener una decisión en un plazo razonable y el derecho a que la investigación se adelante no solo contra los perpetradores materiales, sino también contra los autores intelectuales cuando corresponda por la naturaleza del delito. El incumplimiento de estas garantías que surgen del artículo 8 de la CADH obstaculizan el derecho de las víctimas y/o sus familiares de acceder a la justicia y configuran una violación de este instrumento y de las obligaciones que surgen del artículo 7 f de la CBDP.

Además de garantizar recursos efectivos y el acceso a los órganos de justicia, los Estados partes en la CBDP deben adoptar, por todos los medios apropiados incluidos a través de legislación o actos de naturaleza administrativa, medidas de protección efectiva para garantizar el derecho a la vida e integridad de las mujeres víctimas de violencia. Este deber, que se interrelaciona estrechamente con la

obligación de prevenir con debida diligencia, no ha sido extensamente desarrollado por la jurisprudencia interamericana. Por ello en el presente estudio hemos recurrido a prácticas y jurisprudencia de otros órganos regionales e internacionales para darle contenido a esta obligación con el objeto de ofrecer una guía sobre su alcance a fin de que se facilite su implementación a nivel interno.

Por último, el artículo 7 g de la CBDP garantiza el derecho a una reparación en casos de violencia contra la mujer que viene a complementar las obligaciones que surgen de los artículos 25 y 63 de la CADH. Bajo el principio de subsidiaridad o complementariedad, el derecho de las mujeres víctimas de violencia a una reparación debe ser garantizado en primer lugar en la jurisdicción interna del Estado como parte de la implementación de las obligaciones internacionales que surgen de tratados que los vinculan, o bien podrá ser establecida luego a nivel internacional en caso de que se incumpla con el derecho de acceder a recursos adecuados y efectivos y los hechos específicos sean revisados por instancias internacionales como la Corte IDH.

En casos de violencia contra la mujer, la Corte IDH ha reiterado consistentemente que las reparaciones deberán incorporar una perspectiva de género y de niñez, tanto en su formulación como en su implementación. De igual manera ha reconocido la noción de reparaciones transformadoras. Este concepto que se basa en la garantía de no repetición pretende abordar las causas estructurales y las consecuencias que subyacen la violencia contra las mujeres, lo que incluye la arraigada discriminación por cuestiones de género, evitando que se “devuelva” a las víctimas a la misma situación que antecedió la violencia inicial, en donde existiría el riesgo de que estuvieran expuestas a violaciones similares o adicionales a los derechos humanos.

Referencias bibliográficas

- IMPUNITY WATCH (2019). *Guidelines on Transformative Reparations for Survivors of Sexual Violence*, Guatemala Office, Guatemala.
- MANJOO, Reshida (2017). Introduction: reflections on the concept and implementation of transformative reparations. *The International Journal of Human Rights*, 21(9), 1193–1203.

Documentos

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 63.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019). *Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, Anexo I, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2014). *Hmeed vs. Libya*, Comunicación 2043/2011, opiniones aprobadas.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1989). *Recomendación general num. 9 sobre Estadísticas relativas a la condición de la mujer*.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1989). *Recomendación general num. 12 sobre Violencia contra la mujer*.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2004). *Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2017). *Recomendación general num. 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1996). *Raquel Martín de Mejía v. Perú*, Informe N° 5/96, Caso 10.970,
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011). *Jessica Lenahan (Gonzales) v. Estados Unidos*, Informe No. 80/11, Caso 12.626.

- CONSEJO DE EUROPA (2011). *Informe explicativo del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, CETS No. 210.
- CONSEJO DE EUROPA (2011). *Convención Europea para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*.
- CONSEJO DE EUROPA (2022). *Recomendación Rec (2002)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de las mujeres contra la violencia*.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1987). *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (1988). *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (1989). *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2001). *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros)*, Reparaciones (art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2003). *Caso Bulacio*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2003). *Caso Myrna Mack Chang*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2004). *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2005). *Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2006). *Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2006). *Caso de las Masacres de Ituango*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2006). *Caso Ximenes Lopes v. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2006). *Caso Goiburú y otros v. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2007). *Caso García Prieto y Otro v. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2008). *Caso Tiu Tojín v. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2009). *Caso Anzualdo Castro v. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2009). *Caso de la Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2010). *Caso Chitay Nech y otros v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2010). *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2012). *Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2012). *Caso González Medina y familiares v. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2012). *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2012). *Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C No. 251.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2012). *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") v. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2013). *Caso Suárez Peralta v. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2013). *Caso García Lucero y otras v. Chile*, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 267.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2013). *Caso J. v. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2014). *Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2014). *Caso Espinoza González v. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2015). *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2016). *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 328.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2016). *Caso I.V. v. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2017). *Caso Lagos del Campo v. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2017). *Caso Favela Nova Brasilia v. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2018). *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) v. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Serie C No. 356.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2018). *Caso López Soto y otros v. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 362.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2018). *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C No. 405.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2021). *Caso Vicky Hernández y otras v. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2021). *Caso Bedoya Lima y otra v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Serie C No. 431.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2021). *Caso Barbosa de Souza y otros v. Brasil*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2021, Serie C No. 435.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2021). *Caso Manuela y otros v. El Salvador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Serie C No. 441.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2021). *Caso Digna Ochoa y familiares v. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C No. 447.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2022). *Caso Brítez Arce y otros v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Serie C No. 474.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS (2022). *Caso Angulo Losada v. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Serie C No. 475.
- ECHR (2021). *Case of Kurt v. Austria*, Application no. 62903/15, Judgment (Merits).
- ECHR (2022). *Case of Y and Others v. Bulgaria*, Application no. 9077/18, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 22 March 2022.
- MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (2012). *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*.
- MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (2014). *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1994). *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2005). Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea general, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.
- PCIJ (1927). *Case Concerning the Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment, Series A No. 9, ICDJ 247.